

CONDICIONES CARCELARIAS

ABSTRACT

Tratar con dignidad y respeto a aquéllos que son objeto de nuestra estima, resulta una tarea relativamente fácil. Proveer de condiciones dignas de vida y que garanticen los derechos de aquéllos privados de libertad por el Estado, parece ser una tarea titánica. Así lo entiende el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que dispone una serie de regulaciones y estándares normativos que se orientan a proteger a aquellas personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, particularmente en cárceles o centros de internación. El respeto y garantía de los derechos fundamentales de una persona privada de libertad –bajo el control casi absoluto de funcionarios del Estado– depende plenamente de la existencia de condiciones materiales, jurídicas y sociales que permitan proteger niveles mínimos de dignidad humana. Tales niveles son violados en contextos de hacinamiento, frente a prácticas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y falta de acceso a agua potable, salud y educación. A su vez, y tratándose de grupos especialmente vulnerables y que se encuentran privados de libertad –como los niños y adolescentes, las mujeres, las minorías sexuales, los enfermos, las personas con discapacidad o los inmigrantes, entre otros– los Estados deben garantizar niveles de protección aun más intensos y que se justifican debido a su particular exposición a actos de violencia o discriminación.

Este capítulo presta atención a la forma en que el Estado de Chile incumple con diversos estándares internacionales y nacionales, orientados hacia la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. En particular, se analiza la realidad del hacinamiento y se describen hechos que pueden ser calificados como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y que no obtienen respuesta adecuada de los funcionarios de gobierno ni de parte importante de los tribunales de justicia. A su vez, el capítulo se detiene en diversas

violaciones a los derechos de dos grupos vulnerables, las personas viviendo con VIH/SIDA y los adolescentes privados de libertad. Tratándose de los centros de privación de libertad de adolescente, el informe da cuenta de gravísimas violaciones a los derechos humanos de un grupo y que debiese ser objeto de protección reforzada por parte del Estado de Chile.

PALABRAS CLAVE: hacinamiento, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; agua potable, salud, educación, falta de protección judicial efectiva, responsabilidad internacional.

I. INTRODUCCIÓN

El año 1991 se creó en la Cámara de Diputados una comisión especial destinada a estudiar el estado del sistema penitenciario chileno. Las conclusiones de ese trabajo se expresaron en un informe emitido por la comisión y en el que se consideró el desarrollo de algunas iniciativas concretas orientadas a la reforma del sistema penitenciario en general¹. Sin embargo, debieron transcurrir casi diez años para que nuevamente se planteara la necesidad de resolver la problemática penitenciaria con cambios estructurales. En esta ocasión, la acción gubernamental se concentró en la construcción de más y mejores cárceles a través de un inédito mecanismo de la licitación a privados. La pretensión consistió en construir diez nuevos recintos penales; los cuales cumplirían altos estándares en materia de infraestructura, de equipamiento y, en términos generales, de calidad en la entrega de prestaciones de los servicios requeridos por la población penitenciaria. Con esta política se buscaba dar una respuesta definitiva al hacinamiento y promiscuidad de los reclusos, entregando servicios básicos y una reinserción eficiente y un trato digno y humano para los privados de libertad².

Habiendo transcurrido más de dos años de la puesta en marcha de este proyecto (diciembre de 2005), más de la mitad de los nuevos

¹ Véase, Cristian RIEGO, “La crisis penitenciaria y el informe de la Cámara de Diputados”, en *Cuaderno de Análisis Jurídicos*, N° 24, Santiago, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, marzo de 1993, p. 65 y ss.

² Jaime ARELLANO, “Reforma penitenciaria: el caso del Programa de Concesiones en Infraestructura Penitenciaria en Chile”, en *Justicia y Gobernabilidad Democrática*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia para las Américas y Ministerio de Justicia, 2003, pp. 58-59.

recintos penitenciarios ya han sido inaugurados –seis en concreto³ y, sin embargo, las condiciones de respeto a los derechos de los privados de libertad sigue siendo preocupante. A modo de resumen, baste decir que el volumen de la población penitenciaria se ha casi duplicado en el período 1995-2007, en tanto que el aumento y mejoramiento de la infraestructura ha sido un proceso bastante más lento y problemático que no ha resuelto el hacinamiento en el ámbito nacional (con demoras cuantiosas para el fisco en la entrega de algunos recintos). Al mismo tiempo, el conjunto de condiciones de vida indignas al interior de las antiguas cárceles han continuado sin modificación. En ambos casos, es posible observar continuidad en prácticas de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes a la población penitenciaria adulta y adolescente, una cuestión extremadamente preocupantes para el logro de los objetivos de una reforma adecuada al sistema penitenciario chileno.

II. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERIOR DE CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CHILE

1. Crecimiento explosivo de la población penitenciaria y hacinamiento

Según cifras de Gendarmería de Chile, al mes de diciembre de 2007 el sistema penitenciario atendía a un total de 91.889 personas. De tal cantidad, 45.843 (49,9% del total) se encuentra en el sistema cerrado, correspondiente a los internos reclusos en los recintos penitenciaros del país⁴ y 46.046 (50,1% del total) se encuentra en el sistema abierto⁵ (con-

³ Los recintos edificados y funcionando son: Rancagua, Alto Hospicio, La Serena, Santiago, Valdivia y Puerto Montt.

⁴ Sistema cerrado, corresponde a todos aquellos internos privados de libertad que pernoctan en las unidades penales, en este sistema se encuentran detenidos, procesados (antiguos sistema), imputados (nuevo sistema) y los condenados privados de libertad. Véase, www.gendarmeria.cl; visitado el 12 de enero de 2008

⁵ Sistema abierto, corresponde a todos aquellos condenados que tienen medidas alternativas (ley N° 18.216). Según Gendarmería de Chile se entiende por tales, aquellas que sustituyen la pena privativa de libertad en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona. Éstas son: remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada. Véase, www.gendarmeria.cl, visitada el 21 de enero de 2008.

denados con medidas alternativas)⁶. En cuanto a los adolescentes privados de libertad, según cifras del Ministerio de Justicia, a junio de 2008 existiría un universo total de 7.093 jóvenes condenados, de los cuales 455 (3,06%) están condenados a internación en régimen cerrado⁷.

Más impactantes son las cifras anuales en torno al *crecimiento* de la población penitenciaria. Desde 1995 a la fecha, la población penitenciaria se ha duplicado. En 1995, la población penal del sistema cerrado era de 22.027, mientras que ha diciembre del 2007 las cifras dan cuenta de 45.843 personas privadas de libertad. Según algunos expertos, sólo entre 2006 y 2007 se ha producido un aumento de un 79%⁸. Véase el siguiente gráfico:



Con este fenómeno se hace muy difícil que en el largo plazo las nuevas cárceles licitadas puedan poner término al fenómeno del hacinamiento. Según estudios disponibles, cada año la población reclusa aumentaría en mil doscientas cincuenta personas condenadas⁹. Por ello,

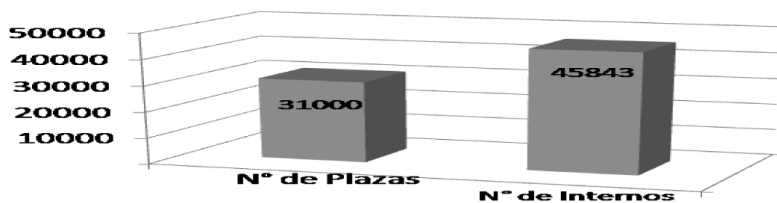
⁶ Véase www.gendarmeria.cl, visitada el 21 de enero de 2008.

⁷ Balance del primer año de funcionamiento de la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, junio de 2008, Gobierno de Chile, Ministerio de Justicia-SENAME. Véase http://www.minjusticia.cl/rpa_04_06_08.pdf; visitada el 2 de julio de 2008.

⁸ Véase, Pablo ÁLVAREZ, Antonio MARANGUNIC, Raúl HERRERA, "Impacto de la reforma procesal penal en la población carcelaria del país", en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, N° 11, Santiago, Ministerio de Justicia-Gendarmería de Chile, diciembre de 2007, p. 121.

⁹ Véase, Gustavo JIMÉNEZ, "El funcionamiento de la cárcel como exclusión en Chile", en División de Planificación, *Estudios e inversión del Departamento de Estudios*, Santiago, Ministerio de Planificación, 2007, p. 10, en <http://sni.mideplan.cl/links/files/publicaciones/publicaciones/1440>. Visitada el 8 de abril de 2008.

con un porcentaje de crecimiento de la población penitenciaria constante, las capacidades de los centros de reclusión será una constante que se hará aún más crítica en los próximos años. Por ejemplo, en los primeros análisis que se hacían en torno a la construcción de las cárceles licitadas, se estimaba que en aquella época el déficit de espacio giraba en torno a las *dieciséis mil plazas*, las cuales serían cubiertas con los diez nuevos centros¹⁰. A diciembre de 2007, con más del 60% de las nuevas cárceles construidas, el déficit no ha variado sustancialmente. Así, de acuerdo con cifras de Gendarmería de Chile, el sistema penitenciario cuenta con una capacidad real de atención de treinta y una mil plazas distribuidas en ciento tres recintos¹¹, y con una población que sobrepasa a los cuarenta y cinco mil internos se genera un déficit de aproximadamente de *atorce mil plazas*¹². Véase el siguiente gráfico:



Es cierto que una posible respuesta al crecimiento explosivo de la población penitenciaria podría ser la decisión de perseverar en la construcción de más y nuevos recintos de reclusión. Ésta parece ser, por lo demás, la respuesta del Estado de Chile a esta materia, anunciada en diciembre de 2007¹³. Con todo, la construcción de nuevos centros de reclusión debe ir necesariamente acompañada de una política criminal más sofisticada que busque auténticos mecanismos de descongestión del sistema de justicia criminal y respuestas más humanas y más eficientes que la pena privativa de libertad.

Como se indica a continuación, los centros antiguos continúan aumentando su ya colmada capacidad de sobrepoblación y algunos

¹⁰ Véase CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual de derechos humanos 2006. Hechos 2005*, Santiago, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, 2006, p. 35, en www.derechoshumanos.udp.cl. Visitada el 4 de enero de 2008.

¹¹ Véase *El Mercurio*, Santiago, 1 de diciembre de 2007, p. C-21.

¹² *Ibid.*

¹³ Según la autoridad penitenciaria los ocho centros serán construidos en las regiones Metropolitana, Valparaíso, Arica, Biobío, La Araucanía, Atacama y Antofagasta. El Estado otorgó \$222.000.000.000 para este propósito. *El Mercurio*, Santiago, 1 de diciembre de 2007, p. C-21.

de los nuevos centros ya están empezando a evidenciar problemas en este sentido (Alto Hospicio y Santiago Uno, por ejemplo). Incluso, este fenómeno se ha extendido a los adolescentes infractores, donde el nuevo sistema de justicia penal juvenil esta presentando las mismas deficiencias. A continuación especificaremos aquellos lugares críticos en que se materializa el fenómeno del hacinamiento:

a) Región de Valparaíso

En la Quinta Región de Valparaíso se ha constatado hacinamiento y sobrepoblación en la mayoría de los establecimientos. Véase el siguiente cuadro elaborado por la fiscalía de la Corte Suprema¹⁴:

PENAL	CAPACIDAD REAL	POBLACIÓN
CP de Valparaíso	1.200 internos	2.430 internos
CCP de San Antonio	220	493
CCP de Los Andes	150	403
CDP de Quillota	240	455
CCP de San Felipe	100	235
Total	1.910	4.020

Como se puede apreciar, una crítica situación crítica se observa en el CP de Valparaíso, lo cual trae como consecuencia que en las celdas diseñadas para que habitara un interno, conviven hasta cuatro reclusos¹⁵.

b) CP de Arica

Situación similar se aprecia en la primera región del país en el Complejo Penitenciario de Arica. En este recinto penitenciario –diseñado para albergar mil ciento veinte internos– conviven actualmente mil novecientos veinte reclusos, lo que representa una sobrepoblación penitenciaria equivalente a un 72,66%¹⁶.

¹⁴ FISCALÍA JUDICIAL DE CORTE SUPREMA, Oficio N° 384, 29 de octubre de 2007, dirigido al Ministro de Justicia Carlos Maldonado, pp. 1 y 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ FISCALÍA JUDICIAL DE CORTE SUPREMA, Oficio N° 498, 26 de diciembre de 2007, dirigido al Ministro de Justicia Carlos Maldonado, pp. 1 y 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

c) Cárcel de Temuco

En iguales condiciones se encuentra la cárcel de Temuco, donde un funcionario de la ANFUP explica que dicha cárcel se caracteriza porque en media hectárea conviven más de novecientos internos, revelando lo que según su opinión constituye un “hacinamiento que a todas luces es inhumano, tanto para los reclusos como para los funcionarios que están expuestos todos los días a la dura realidad”¹⁷.

d) Alto Hospicio

Se trata de un ejemplo de hacinamiento en las nuevas cárceles. Según información entregada por la fiscalía judicial de la Corte Suprema, el CP de Alto Hospicio, correspondiente al grupo 1 del programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria está siendo objeto de fenómenos de hacinamiento, con un directo impacto en la incapacidad de la obligación de segregar a los reclusos según criterios de peligrosidad. Como explica el fiscal judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, en el módulo 1, de máxima seguridad, se encuentran internos primerizos, junto con internos que en su mayoría cumplen altas penas y son reincidentes¹⁸.

e) Santiago Uno

Otro ejemplo de hacinamiento en las nuevas cárceles, se verificó en el penal concesionado de la RM Santiago I, el cual, a los ocho meses de entrada en funcionamiento copó su capacidad de tres mil ochenta y una plazas. Esta situación impulsó al Ministerio de Justicia y a Gendarmería a comunicar oficialmente a los jueces de garantía de Santiago que debido al límite de cupos con que funcionaba Santiago I, se habían habilitado dependencias de la ex Penitenciaría para albergar a los nuevos imputados.

Según explicaron los medios de comunicación durante el mes de diciembre de 2007, las motivaciones de Gendarmería y del Ministerio de Justicia giraron en torno a las multas que deberían pagar a la sociedad concesionaria por sobrepasar el límite de la capacidad. Según los medios de prensa escrito, si se sobrepasaba dicho límite,

¹⁷ Opinión vertida por el dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios Julio Suazo. El *Diario Austral*, Valdivia, 13 de octubre de 2007.

¹⁸ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N°179, 25 de mayo de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

el gobierno debería pagar una multa de 100 UTM (\$3.400.000) por cada día en que ello ocurriera, según lo establecerían las bases de licitación¹⁹.

Sin embargo, el traslado al antiguo recinto no se materializó por las gestiones promovidas por un grupo de jueces de garantía de Santiago. Una comisión de jueces luego de visitar ambos recintos estimó que la situación de la ex Penitenciaría, con cinco mil setecientos cincuenta internos, era crítica por su hacinamiento, y que no se comparaba con los estándares de Santiago I, razón por la cual se opusieron al traslado. La Corte de Apelaciones y Suprema apoyaron la conclusión de los magistrados conformando un fuerte que debilitó las pretensiones de Justicia y Gendarmería. Así se desprende de las palabras del presidente de la Corte de Apelaciones: “Ojala algún día pudiéramos llegar a que los reclusos sufran su encarcelamiento –ya sea definitivo o preventivo– pero que sólo sea una privación de libertad y no de los derechos esenciales”²⁰.

En este punto vale la pena mencionar que el hacinamiento en el interior de una prisión, en la medida que implica vulneración de otros derechos, equivale a una forma de *trato cruel, inhumano y degradante*. Así lo disponen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas en las Américas al establecer que:

“La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas será prohibida por ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, está deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación efectiva”²¹.

Un recinto penal sobrepoblado, además de constituir una infracción al derecho de cada recluso a contar con un espacio mínimo, genera una serie de violaciones adicionales a sus derechos, entre ellos: falta de agua, mala alimentación, plaga de ratas, falta de higiene, falta

¹⁹ *El Mercurio*, Santiago, 7 de diciembre de 2007, p. C-12.

²⁰ *Ibid.*

²¹ OEA, Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008, p.10, en <http://www.cidh.org/pdf/files/>

de camas, problemas de custodia para los funcionarios y aumento de la violencia entre los internos y entre los internos y funcionarios. Los estándares internacionales sobre derechos humanos de los privados de libertad son claros en materia de infraestructura y establecen una serie de obligaciones para los Estados en materia de condiciones de vida y espacio. Dos son las líneas a las que apuntan estos mandatos. El primero se relaciona con que el Estado debe respetar la dignidad de los privados de libertad, los cuales no obstante estar cumpliendo una sanción penal, continúan manteniendo su condición de seres humanos y la vigencia de sus derechos. La segunda está relacionada con que se les debe asegurar un espacio físico mínimo con condiciones razonables de higiene, ventilación y luminosidad. En este sentido, se pronuncian las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas”²², el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de Naciones Unidas”²³ y los mismos “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas de la OEA”²⁴.

Adicionalmente, la imposibilidad de resolver el problema del hacinamiento en forma nacional está generando, además, un serio problema de *trato desigual* entre los privados de libertad. En la actualidad el sistema penitenciario chileno opera sobre la base de dos subsistemas penitenciarios: uno con colaboración de privados y otro a cargo completamente del Estado. La relación entre los privados de libertad de uno y otro sistema es la siguiente: el 22% (diez mil internos) de la población penal adulta se encontraría en las cárceles nuevas y el 78% (treinta y cinco mil internos) restante continuaría en las cárceles antiguas²⁵.

Lo anterior genera situaciones paradójicas en las que los reclusos de una misma región del país experimenten condiciones de encierro

²² Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663c (xxiv) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXI) de 13 de mayo de 1977, en <http://www.unhchr.ch/spanish/htm>

²³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en <http://www.unhchr.ch/spanish/htm>

²⁴ “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.” Principio I, Trato Humano, p. 1. OEA, Resolución 1/08... (n. 21), p. 10.

²⁵ Véase, *El Mercurio*, Santiago, 8 de octubre de 2007, p. C-8.

muy distintas. Esto ocurre, por ejemplo, en la Sexta Región de Chile, entre los CP de Rancagua y el de la ciudad de Santa Cruz. El de Rancagua es un centro que forma parte de los recintos penitenciarios licitados y el de la ciudad de Santa Cruz un penal antiguo con precarias condiciones de funcionamiento. A su vez, otro ejemplo de trato desigual ha sido detectado por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago en visita efectuada el 26 de junio de 2008²⁶.

2. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Hemos señalado que el hacinamiento, cuando importa la afectación de derechos fundamentales, importa una forma de trato cruel, inhumano o degradante. En general, es posible apreciar a partir de denuncias, información de la fiscalía judicial de la Corte Suprema, y algunos fallos emblemáticos en esta materia, la aplicación de golpizas y trato infrahumano en el interior de las cárceles nacionales. En torno a este último aspecto, se aprecia problemas con el acceso al agua; alimentación inadecuada; entrega de alimentos en forma indigna; filmación de mujeres presas desnudas y aplicación arbitraria de castigos. Todas estas prácticas no sólo refuerzan la calificación del hacinamiento como forma de trato cruel inhumano o degradante sino que constituyen –ellas mismas– formas de tortura y otras categorías infraccionales prescitas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

²⁶ La comisión –encabezada por el presidente del tribunal de alzada, ministro Haroldo Brito, e integrada por la ministra Jessica González, la jueza oral Karina Ormeño, la jueza de garantía Paulina Gallardo y la secretaria subrogante de la Corte de Apelaciones de Santiago Marcela Salazar– visitó el CDP Santiago Sur (ex Penitenciaría), el Centro de Detención Santiago I, el Centro Penitenciario Femenino y el Centro de Internación Provisoria y CRC mixto de Santiago. La comisión de visita sostuvo que: “Es posible afirmar diferencias notables entre los establecimientos visitados. En la antigua Penitenciaría las carencias son indignantes; no se proporciona seguridad personal a los reclusos y muchos de ellos prefieren vivir en condiciones subhumanas por temor a ser agredidos por otros internos. No se cuenta con celdas adecuadas, baños ni ropa de cama. Los internos son mantenidos en condiciones de indignidad, y seguramente la situación descrita contribuye al estado de violencia que se advierte. En la cárcel de mujeres la situación no alcanza el nivel gravedad de los varones, pero es claramente deficitaria. La oferta de trabajo es insuficiente; se cuenta con un programa de rehabilitación de drogadicatas de muy escaso impacto, pero muy bien orientado. Hay una sección con medianas condiciones para las internas que viven con hijos menores de dos años. Por el contrario, el Centro Penitenciario Santiago I impresiona positivamente; se nota seguridad y buenas condiciones generales. La población alcanzó su número máximo y se requiere mantener especial preocupación para conservar el proyecto inicial”. Véase *La Nación*, Santiago, viernes 4 de julio de 2008.

Los estándares internacionales en materia de condiciones carcelarias no sólo establecen exigencias en materia de infraestructura y servicios básicos que deben asegurarse a los reclusos. Además, dichos estándares contemplan exigencias en torno al trato que los funcionarios estatales a cargo de la reclusión deben dar a los presos. En este sentido la normativa internacional reconoce que toda persona detenida o privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad, en las manos del Estado, donde las posibilidades de malos tratos y tortura deben ser contenidas. Por ejemplo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, contempla: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En el mismo sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, artículo 2 N° 1: “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

Otras normas internacionales más específicas como “Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, son igual de claras, así el Principio I, relativo al Trato Humano, en su tercer párrafo establece:

“(a los presos) se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

Bajo esta misma lógica en el sistema europeo de derechos humanos como en el americano tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5 N° 2) como la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 3) contemplan que:

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En este sentido las cortes de derechos humanos de los dos continentes han desarrollado estos derechos con una nutrida jurisprudencia.

cia al respecto, donde se puede apreciar con claridad cuál es el alcance y sentido de la prohibición, la que cubre no sólo la prohibición de tortura física sino, también, la tortura síquica²⁷. Más específicamente, y como lo sostenido la Corte IDH:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”²⁸.

1.1. Casos de tortura

De acuerdo con los antecedentes recopilados a través de la prensa y organizaciones no gubernamentales, distintos centros penitenciarios en Chile exhibirían casos de golpizas por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, con puños, bototos, palos y sables. Una información sistematizada sobre esta materia por parte de Gendarmería de Chile o del propio Ministerio de Justicia no existe a la fecha, a pesar de solicitudes de información hechas en el pasado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales²⁹.

a) CCP de Temuco

El *Diario Austral* de cuenta de la denuncia de un padre, cuyo hijo había sido objeto de tortura:

“Mi hijo, recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, fue agredido por los funcionarios de Gendarmería en un allanamiento preventivo, agregando que los efectivos agredieron a un grupo de internos con golpes de puño y disparos de escopeta, quienes resultaron heridos. Actualmente nues-

²⁷ Véase a propósito de la Corte Europea de Derechos Humanos *Case of Ireland v. The United Kingdom*, judgment of 18 January 1978, series A N° 25, párr.167. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Serie A N° 336, párr. 36. En el caso del sistema interamericano, véase CORTE IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, párrafos 98 a 103, en www.idh.org.

²⁸ CORTE IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20, párrafo 60, en www.idh.org.

²⁹ Véase capítulo sobre libertad de expresión y acceso a información en este mismo informe.

tro hijo se encuentra en celda de castigos, prohibido de recibir visitas, sin atención médica profesional y adecuada, lo que ha visto deteriorada su salud”³⁰.

b) CDP Santiago Sur

En el mismo sentido anterior, los hechos denunciados por el abogado Carlos Quezada señalan:

“Que el día 18 de enero (de 2008), en visita regular de cárcel (...) recibió la denuncia de un interno en el sentido que otro de ellos se encontraba severamente golpeado al interior de la galería número 10 del CDP Santiago Sur. Conforme a lo anterior, se solicitó al interno, el cual salio de las dependencias donde atienden los abogados con mucha dificultad, indicando que el día miércoles 16 del presente, cerca de las 16 horas, y luego de un allanamiento de rutina, fue aislado por un funcionario de gendarmería al cual reconoce perfectamente, el cual procedió a golpearlo mediante el uso de elementos contundentes y patadas en todo el cuerpo, en el suelo, provocándole una serie de lesiones que posteriormente fueron constatadas personalmente por este abogado, el cual solicitó al interno sacarse la parte superior de sus ropas, siendo evidentes los golpes que este había recibido”³¹.

c) Cárcel de alta seguridad de Santiago

Según el abogado Carlos Quezada, querellante en la causa:

“El viernes 14 de Septiembre de 2007, entre las 08:30 y 09:00 horas aproximadamente, un grupo de funcionarios de Gendarmería ingresaron a las dependencias de la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago en que habito, con el fin de realizar un allanamiento. Nos sacan de las piezas y nos conducen a un pasillo junto a otros 15 internos, nos ordenan desvestirnos y proceden a revisar la ropa. Un funcionario me pide que le

³⁰ “Familia presentó recurso de amparo preventivo por interno lesionado”, en *Diario Austral*, Valdivia, miércoles 12 de diciembre de 2007, p. 5.

³¹ Según el abogado querellante, Carlos Quezada, esta causa esta siendo objeto de una investigación desformalizada, y, no obstante, la víctima se desistió de la denuncia aún no se archiva provisionalmente.

pase la ropa, la cual se encontraba en el suelo frente a mí, ante lo cual respondo que ese era su trabajo, procediendo dicho funcionario a revisar mi ropa. Termina el allanamiento, nos ordenan vestirnos y el Capitán a cargo del procedimiento, se acerca a un funcionario, conversan, luego un funcionario me lleva a la guardia interna. En dicho lugar me colocan mirando a la pared con las manos atrás, llegan varios funcionarios y me golpean con patadas en la espalda, me dejan marcas de pasta de zapatos en la espalda. Producto de los golpes caigo al suelo y los funcionarios me continúan pateando en diferentes partes del cuerpo, ante lo cual sólo atine a cubrir mi cabeza con las manos. Estando tirado en el suelo el Capitán me dice que tenía que hacer caso a todo lo que me indicaran, me dice si me gustaba hacerme el “chorito”, o si quería irme de nuevo a la máxima. Enseguida los funcionarios me regresan al patio y continúan con el allanamiento de las piezas”³².

d) Complejo penitenciario Colina II

También tuvimos acceso a una serie de hechos de tortura que tuvieron lugar en el Complejo Penitenciario Colina II el mismo día y que dada su complejidad recién ahora el Ministerio Público ha podido comenzar a formalizar a los funcionarios de Gendarmería implicados. Estos hechos acaecieron el 4 de octubre de 2006 y se dividen en tres episodios, con víctimas distintas³³:

PRIMER EPISODIO: hechos formalizados el 15 de enero de 2008³⁴ por el fiscal adjunto Mauricio Gonzalez, previa querrela del abogado Carlos Quezada. Según se desprende de la formalización:

“El día 4 de octubre de 2006, siendo aproximadamente las 18:00 hrs., un grupo de reacción de Gendarmería de Chile, equipo que estuvo a cargo en aquella tarde por el Alcaide Mayor E.L.O, jefe

³² Los hechos de este caso fueron entregados por el abogado querellante de la causa Carlos Quezada. Quien nos informó, en conversación del 28 de julio de 2008, que en esta causa está a cargo de la investigación la fiscal Alejandra Godoy de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte. Además nos informó que la víctima ratificó la denuncia.

³³ Según el abogado Carlos Quezada, las causas fueron acumuladas a la investigación RIT 2576-2006 y la investigación la llevan a cabo en el Ministerio Público de Colina. Información brindada por el abogado en conversación con el investigador Álvaro Castro el 28 de julio de 2008.

³⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA, RUC 0610017362-8; RIT 2575-2006.

operativo; del Alcaide 1 R.L.L.R., jefe del sector Sur; y el Alcaide 2 C.F.D., jefe del recorrido sur, desarrollaron un procedimiento de desalojo de diversos internos desde el piso B del modulo 3 del C.C.P. Colina II, recinto carcelario ubicado en Av. General San Martín 765, comuna de Colina. Procedimiento que tenía por objeto desalojar a un número aproximado de 25 internos, que supuestamente estaban causando desórdenes al interior del penal. Durante el referido procedimiento, este número de internos fue acopiado en el sector de la avanzada sur del referido recinto carcelario, durante el trayecto de traslado hacia la guardia interna de este grupo de reos, el interno R.Y.B, sufrió la agresión por parte de un funcionario de Gendarmería, quien lo golpeó primeramente con un elemento contundente en la boca, y tras ello, ese mismo funcionario le dio una patada en la región bucal al Sr. R.Y.B, todo ello, con el conocimiento y bajo la atenta mirada de los funcionarios individualizados, a cargo de este procedimiento, y quienes tenían la superioridad jerárquica respecto de quien efectuó esta agresión física y no obstante aquello, no adoptaron ninguna medida eficiente para evitar dicha agresión, a dicho interno, como tampoco posteriormente efectuaron ninguna diligencia conducente a la identificación precisa del autor material de la agresión. A consecuencia de la agresión física que sufrió el Sr. R.Y.B, este resulto con una herida cortante profunda, aumento de volumen del labio inferior con hematoma, fractura de la pieza 8 tercioapical de su corona, aumento de volumen del mismo lado, dolor a la palpación y movilidad de las piezas, absceso, periapical purulenta de la pieza 8, en cuanto a la evaluación máxilofacial resulto con movilidad mandibular conservada, en el examen intra oral: pieza 8 fractura coronaria extensa, lesiones que según el informe medico legal N° 2.598/07 expedido por el Servicio Médico Legal de Santiago, corresponden a lesiones de pronóstico grave, explicables por la utilización de elemento contundente que suelen sanar salvo complicaciones en un periodo de 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad³⁵”.

SEGUNDO EPISODIO: el mismo día, 4 de octubre de 2006, otros veintiocho internos fueron golpeados, mojados con agua, amenaza-

³⁵ Audiencia de Formalización, del 15 de enero de 2008, Juzgado de Garantía de Colina, RUC 0610017362-8; RIT 2575-2006.

dos y obligados a realizar extenuantes ejercicios físicos por funcionarios de Gendarmería de Chile.

Este hecho aún no ha sido formalizado por el Ministerio Público y en la actualidad se continúa una investigación desformalizada.

TERCER EPISODIO: el querellante en esta causa, interno del Complejo Penitenciario Colina II, se encuentra actualmente internado en esta dependencia producto de que durante los días anteriores, un procedimiento de Gendarmería indicado como revisión de rutina, terminó en un nuevo incidente, en el cual el querellante señala haber recibido de parte del querellado funcionario de Gendarmería un certero golpe de pie en su zona renal, en una señal de recriminación por haber presentado una querrela criminal en su contra por los hechos acaecidos el 4 de octubre de 2006. Este golpe le provocó una serie de inconvenientes al orinar, razón por la cual y luego de cuatro días, fue trasladado al hospital penal donde se le diagnóstico una insuficiencia renal severa y resta por determinar si es crónica, lo cual sería producto de los golpes y ejercicios a los que fue obligado por este funcionario, lo cual determinaría que el querellante debiese de ser objeto de diálisis por el resto de su vida³⁶.

Este hecho aún no ha sido formalizado por el Ministerio Público, en la actualidad se continúa una investigación desformalizada.

e) Complejo penitenciario de Alto Hospicio

Según informa la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, por resolución de fecha 30 de abril de 2007, el Excmo. presidente de la Corte Suprema, remitió al fiscal judicial de la Iltrta. Corte de Apelaciones de Iquique, una presentación efectuada por los habitantes del Módulo I del Complejo penitenciario de Alto Hospicio, en la que efectúan diversos reclamos en contra del personal de Gendarmería, por maltrato físico y psicológico, falta de acceso a la escuela del establecimiento, falta de acceso a la biblioteca del penal, a actividades de culto religioso, impedimento de ser presentados a la visita semestral que efectúa la Iltrta. Corte de Apelaciones de Iquique e, incluso, de que sea visitado el módulo en que habitan³⁷.

³⁶ El abogado querellante, Carlos Quezada, denunció este hecho el 5 de junio de 2007. Información dada por el abogado querellante el 28 de julio de 2008 al investigador Álvaro Castro.

³⁷ FISCALÍA JUDICIAL CORTE SUPREMA, Oficio N° 179, fecha 25 de mayo de 2007, p. 1. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

Según informa el fiscal judicial, el 4 de mayo de 2007 se constituyó en el Complejo penitenciario de Alto Hospicio, ocasión en que entrevistó a trece internos del Módulo I, de máxima seguridad, que estuvieron dispuestos a conversar con la visita, algunos de los cuales reiteraron sus reclamos por maltrato físico y psicológico. Además, el funcionario judicial constató, que sólo el 45% de la población penal (mil setecientos noventa y cinco internos) tiene acceso a alguna tarea específica dentro del día como actividades laborales, talleres, escuela, deportes y otros. Por último hace notar, que en este complejo a un número importante de los primerizos se encuentran en el módulo de máxima seguridad con lo cual no se les permite tener acceso a la escuela del penal y las actividades laborales y religiosas. Cuestión que para el funcionario “resulta altamente inconveniente para los internos primerizos y para los que están próximos a cumplir condena, que no reciben tratamiento adecuado para su reinserción social”³⁸.

2.2. Otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

a) Derecho al agua y derecho a la salud

Según el Comité DESC, el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos³⁹. A su vez, en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados-partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas medidas que deberán adoptar los Estados-partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho⁴⁰.

– CP de la Quinta Región

En los CP de la Quinta Región de Valparaíso la falta de agua e higiene es un hecho generalizado. Así lo informa el oficio de la fiscal

³⁸ FISCALÍA JUDICIAL CORTE SUPREMA, Oficio N° 179, fecha 25 de mayo de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

³⁹ COMITÉ DESC, Observación general N° 15 (el derecho al agua: artículo 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 29° período de sesiones, 2002, E/C.12/2002/11.

⁴⁰ Véase, a su vez, Comité DESC, Observación general N° 15 (el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud), 22° período de sesiones, 2000, E/C.12/2000/4.

judicial de la Corte Suprema, N° 384, al indicar que a la situación de hacinamiento de dichos recintos hay que agregar

“la falta de condiciones de higiene y salubridad, ocasionadas por la falta de agua potable, así como por el deterioro del edificio debido a la humedad del sector donde se ubica, y las filtraciones de agua lluvias. Similar situación de hacinamiento y falta de condiciones higiénicas y de salubridad, se aprecian en los demás establecimientos penales arriba mencionados”⁴¹.

También puede ilustrarse dentro de la quinta región lo sucedido en el CDP de Quillota, visitado por la fiscal judicial Jacqueline Nash el 7 de agosto de 2007, donde concluye: “celdas de castigo en pésimas condiciones de ventilación, luz e higiene”⁴².

– Complejo Penitenciario de Acha

A las mismas conclusiones llegaron en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá cuando, con fecha 8 de mayo de 2007, realizaron una visita inspectiva al Complejo Penitenciario de Acha, en la ciudad de Arica, en que constataron “deficientes condiciones sanitarias”⁴³. En particular el problema para el fiscal judicial de la Corte Suprema subrogante Carlos Meneses es debido al

“racionamiento en el suministro de agua potable a las dependencias que ocupan los internos, celdas y patios de sol, por 2 horas al día, que se fracciona en la mañana, mediodía y tarde, normativa que la autoridad sanitaria no comparte en absoluto, porque plantea situación de riesgo para la salud de los internos”⁴⁴.

⁴¹ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 384, 29 de octubre de 2007, pp. 1 y 2.

⁴² *Ibid.* Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁴³ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 297, de fecha 31 de mayo de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁴⁴ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 498, de 26 de diciembre de 2007, pp. 1 y 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

– CCP de Los Ángeles

Según la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, en visita efectuada con fecha 24 de octubre de 2007 al centro mencionado concluyó:

“Uno de los principales y más graves problemas sanitarios que enfrenta este penal tipificados como foco de insalubridad es la insuficiente dotación de artefactos sanitarios y el cumplimiento de la vida útil de los mismos, como así la red de aguas servidas; la vulnerabilidad al accionar y proliferación de ratas las que han construido redes de galerías y madrigueras por debajo de la loza del edificio y deterioro de la red de agua potable y falta de presión; se detectó filtraciones hacia pisos inferiores, ejemplo sector guardia, acceso principal sector escala. Ambientes constantemente invadidos por aguas servidas y/o directamente en contacto con materias fecales y orinas”⁴⁵.

– Complejo Penitenciario Colina II

La falta de abastecimiento se genera en los pisos superiores de cada módulo, donde por falta de presión no llegaría el agua. Según la fiscal judicial de la Corte Suprema

“Esta circunstancia ocasiona deficientes condiciones sanitarias e higiénicas, que esta Fiscal Judicial ha hecho presente a las autoridades en diversas oportunidades, estando aun pendiente la adopción de medidas para su solución”⁴⁶.

b) Derecho a la alimentación adecuada

En materia de alimentación los estándares internacionales establecen que: “todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas”⁴⁷. En el mismo sentido, Los Principios y Buenas

⁴⁵ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N°502, 28 de diciembre de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁴⁶ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 246, 3 de julio de 2007, p. 3. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁴⁷ Regla N° 21, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (n. 22).

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece:

“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por ley”⁴⁸.

Sobre este aspecto debemos mencionar la situación del CP de Colina II donde los reclusos reciben frecuentemente comidas que consisten en picadillos considerados por la autoridad del recinto como “carbonada”⁴⁹. En torno a la manipulación de los alimentos en el transcurso del 2007 se generaron situaciones como la del CCP de Los Ángeles, donde se evidenciaron en las áreas de alimentación focos de insalubridad por obstrucción de cámara de retención de residuos grasos; hacinamiento, riesgo de accidente y que el personal manipulador no cumpliría con las normas sanitarias mínimas⁵⁰.

Otra arista de esta problemática se materializa en algunos centros licitados y giran en torno a la *disminución de la calidad de los alimentos*. La calidad de los alimentos ha sido cuestionada en el CP de Alto Hospicio durante el 2006⁵¹ y en otros centros durante 2007, como el CP Alto Bonito de la Décima Región. Esta denuncia ha sido formulada por la ANSOG de Puerto Montt. Los gendarmes afirman que la comida entregada por la empresa concesionada es de mala calidad, el pan es añejo y “hemos encontrado moscas, piedras y pelos en la preparación”⁵². Con todo, esta situación de la mala calidad de los ali-

⁴⁸ Regla N° 21, “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (n. 22), p. 8.

⁴⁹ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 380, 23 de octubre de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁵⁰ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 502, 28 de septiembre de 2007, p. 1. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁵¹ Véase CENTRO DE DERECHO HUMANOS, *Informe anual de derechos humanos 2007. Hechos 2006*, Santiago, Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, 2007, p. 46.

⁵² *El Llanquihue*, Llanquihue, 18 de diciembre de 2007. Véase www.ellanquihue.cl/prontus4_not/site/artic/20071218/, visitada el 10 de enero de 2008.

mentos sería una situación generalizada que además se daría en las cárceles de Valdivia y en Santiago I, todas cárceles que están bajo la concesión de Compass. De hecho, esta situación llegó a su extremo cuando los funcionarios penitenciarios decidieron realizar una paralización en el ámbito nacional en diciembre de 2007⁵³.

Finalmente, constituye un trato inhumano la forma en que en algunos Centros se entrega la comida diaria a la población penal. Por ejemplo, en el CP Colina II, donde según han dejado consignado los fiscales judiciales en el informe de la visita:

“se realiza (la entrega de la comida) llevando a cada Módulo un fondo de comida, la que es repartida de manera muy indigna en diferentes recipientes, ollas más pequeñas, recipientes plásticos, etc. Este sistema no guarda relación alguna con los actuales estándares de los servicios de alimentación destinados a grupos numerosos”⁵⁴.

Análoga situación se evidenció en el CDP de Quillota donde la totalidad de internos recibirían alimentación en los patios por carencia de comedores⁵⁵.

*c) Privacidad e intimidad de reclusas mujeres:
el caso de filmaciones desnudas*

Por último debemos hacer mención de un caso de trato cruel, inhumano y degradante, que recayó en algunas internas del CP femenino de Santiago. Según la sentencia del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago⁵⁶ se condenó a un grupo de funcionarios hombres de Gendarmería por grabar desnudas a las internas de la sección esperanza. A juicio del tribunal, estos hechos configuran el delito de vejación injusta contra las internas. A continuación, algunos considerandos claves de la sentencia, en los que se da cuenta de la presencia

⁵³ *El Llanquihue*, Llanquihue, 21 de diciembre de 2007. Véase www.ellanquihue.cl/prontus4_nots/site/artic/20071221/, visitada el 10 de enero de 2008.

⁵⁴ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 380, 23 de octubre de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁵⁵ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N°29, 29 de octubre de 2008, p. 1. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁵⁶ Sentencia del 31 de diciembre de 2007, RIC 926-2006. Véase www.pjud.cl

de elementos culturales al interior de Gendarmería de Chile y que resultan de profunda preocupación para los derechos de todos los reclusos –y particularmente de las mujeres– al interior de recintos penitenciarios en Chile:

“No obstante la normativa (Constitución, Tratados internacionales, reglamento), parece que existen determinados elementos enquistados en la cultura institucional que no permiten que dicha normativa sea del todo operativa. *Aparece cierta idea de propiedad o dominio sobre los internos*. La testigo A.M expresa, al explicar su temor de declarar, que dicen que ella ‘pertenece’ a la casa. Este sometimiento vuelve vulnerables a los internos ‘porque las ordenes deben cumplirse’, como lo señala la testigo C.H⁵⁷. –Luego continúa–. Las privadas de libertad del patio Esperanza no sólo eran pobres sino también desvalidas. Las condiciones de su privación de libertad constituían un caldo de cultivo para abusos como los que se han conocido en esta causa⁵⁸”.

Por último la sentencia explica:

“La imagen descrita por los testigos muestran al Gendarme Damiano observando la desnudez de las internas que son registradas, desde el descanso de la escalera, burlándose de la apariencia física de las internas mayores y disfrutando la observación de las más agraciadas con un napoleón en la mano, amenazando con cortarles la lengua a las que reclamaban, a vista y paciencia de sus compañeras del servicio que se encargaban del registro corporal, es reveladora de una visión que contrasta con la que emana del análisis de la normativa citada y que sólo es posible en la medida que existan condiciones que aseguren impunidad. Damiano y Mella no sólo no son sancionados, como correspondía, conforme a la normativa. Por el contrario, se les propone una anotación de mérito. Aparentemente son un ejemplo seguir⁵⁹”.

d) Aplicación arbitraria de castigos

Los estándares internacionales en esta materia buscan asegurar en la aplicación de la sanción administrativa el respeto al debido proceso.

⁵⁷ Sentencia del 31 de diciembre de 2007, RIC 926-2006. Considerando duodécimo.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

En este sentido, los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los privados de libertad, contemplan la necesidad de reconocer que el imperio de la ley no se acaba en las puertas de la prisión y la importancia de que cada uno de los casos de infracción deba ser visto ante una autoridad competente que asegure independencia judicial y de mayores probabilidades de que se sigan procedimientos adecuados y sanciones justas y proporcionadas⁶⁰.

La Corte IDH en el caso Baena Ricardo y otros, estimó que:

“es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

Además,

“en cualquier materia, inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administradores. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Por último, y de forma categórica: “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁶¹.

Siguiendo estas lógicas, durante 2006 se realizaron reformas al Reglamento Penitenciario tendientes a controlar la aplicación de la sanción más grave: celda de aislamiento⁶². La reforma se centró en

⁶⁰ Andrew COYLE, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*, Londres, Internacional Centre for Prison Studies, Kings College London, 2002, pp. 76-77.

⁶¹ CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párrafo 124, en www.idh.org

⁶² En nuestro derecho interno, la norma que regula el régimen penitenciario es el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el DS N° 518 del Ministerio de Justicia, dictado el 22 de mayo de 1998 y publicado en el *Diario Oficial* con fecha 21 de

lo siguientes puntos: plazo máximo de duración, asegurar las condiciones materiales de las celdas y asegurar una fiscalización de la aplicación por parte de los jueces de garantía. En efecto, producto de la reforma legal de abril de 2006, contenidas en el decreto N° 1.248, se fortalecieron en el Reglamento Penitenciario las garantías en la aplicación de la sanción administrativa, reduciéndose los días en que la máxima sanción, la celda de aislamiento, puede durar. Según la modificación la duración máxima de la sanción no puede exceder de *diez días*, agregando que el

“Alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá esta medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la condena”.

Además de lo anterior, el reglamento contiene otros mecanismos de control que establecen que

“la repetición de toda medida disciplinaria deberá *comunicarse al juez del lugar de reclusión antes de su aplicación*, quién sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno”,

agregando que tratándose de personas sujetas a prisión preventiva, la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias deberá ser informada inmediatamente al tribunal que conoce de la causa⁶³.

Según oficios de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema⁶⁴ esta normativa se vulneraría con frecuencia, resultando común encontrarse casos en los cuales se aplican sanciones de forma reiterada y donde no se da comunicación por parte del alcaide al juez competente. También se han materializado casos en los cuales el límite de diez días no es respetado por la aplicación múltiple de sanciones que en el transcurso de un mes alcanzan más de veinte días. Por último,

agosto del mismo año. En concreto, dicho reglamento sistematiza toda la actividad penitenciaria y por su puesto el régimen de aplicación de castigo.

⁶³ Véase artículo 87 del Reglamento Penitenciario, decreto N° 518, de Justicia, del año 1988.

⁶⁴ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 60, 26 de febrero de 2008, p. 1. Oficio N° 273, 20 de julio de 2007, p. 2. Oficio N° 102, 11 de abril de 2007, p. 2. Oficios entregado por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema al autor con fecha 7 de marzo de 2008.

se habrían generado situaciones en que la exigencia de control por parte de un médico o paramédico que certifique el estado del interno tampoco se ha cumplido.

A continuación describiremos algunos casos acaecidos durante el 2007 e inicios del 2008 e esta materia:

– CDP y cumplimiento penitenciario de Linares

El fiscal judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, informó de la visita que efectuó el día 7 de febrero de 2008 al CDP y cumplimiento penitenciario de Linares. En esa ocasión, remitió un listado de internos condenados e imputados, a quienes durante el año 2007 se les aplicó la sanción de internación en celda solitaria, existiendo *reiteración del castigo en cuarenta y cuatro casos*. Señala, además, que el juez del Segundo Juzgado de Letras de Linares y el juez presidente del Juzgado de Garantía, le informó que no se les comunicó por parte del señor alcaide la reiteración de la sanción, previo a su aplicación⁶⁵.

– CCP Colina II

El fiscal judicial de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago consultó al alcaide del CP Colina II si la reiteración de castigos fue aprobada previamente por resolución fundada del juez del lugar. El señor alcaide de Colina II, mediante oficio N° 2.906, de 10 de julio de 2007, informó que en el caso de internos rematados, *no se comunicó la reiteración de sanciones administrativas al juez del lugar*. Además, el fiscal judicial observó que por la vía de la reiteración de la sanción, se han aplicado al menos *veinte días* de internación en celda solitaria en un mes a seis internos de Colina II⁶⁶.

– CCP de Punta Arenas

El fiscal judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, constató que de las circunstancias en que se sancionó con internación en celda solitaria a un interno, aparece que para la aplicación de la sanción no se tuvo en cuenta las características del interno, es decir, su

⁶⁵ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 60, 26 de febrero de 2008, p. 1. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁶⁶ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 273, 20 de julio de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

condición de *discapacitado mental*. De este modo, no se dio cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Establecimiento Penitenciario, artículo 81 letra K), que dispone: “que el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida”. Por su parte, el jefe del establecimiento no dio cabal cumplimiento a la disposición del artículo 82 del Reglamento, que señala que debe proceder teniendo a la vista los antecedentes, de modo “que el castigo sea justo tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno”⁶⁷.

III. LOS DERECHOS HUMANOS DE CIERTOS GRUPOS VULNERABLES AL INTERIOR DE CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CHILE

Como hemos podido constatar, el sistema penitenciario chileno exhibe algunos graves problemas respecto a su capacidad efectiva para dar solución al hacinamiento y a las prácticas de malos tratos y tortura de la población reclusa adulta en general. A continuación, se presenta un análisis algo más detallado sobre el respeto y garantía de los derechos de dos grupos vulnerables al interior de los centros de privación de libertad en Chile: las personas viviendo con VIH/SIDA y los adolescentes privados de libertad en virtud del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Los adolescentes, las mujeres, los discapacitados, los ancianos, enfermos mentales, los extranjeros (particularmente inmigrantes en situación irregular), los portadores de VIH y las minorías sexuales privadas de libertad constituyen grupos en los cuales las consecuencias de la privación de libertad suelen ser más agudas que en el caso de la población penitenciaria en general. En virtud de lo anterior, los Estados se ven obligados a otorgar una protección especial o adicional a estos grupos vulnerables. Esta particularidad es recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, además de las regulaciones generales, ha desarrollado estándares específicos para cada uno de estos grupos con el objetivo de amortizar las secuelas que la privación de libertad puede dejar en ellos⁶⁸.

⁶⁷ FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, Oficio N° 102, 11 de abril de 2007, p. 2. Oficio en poder del autor, entregado por la fiscal judicial de la Corte Suprema con fecha 7 de marzo de 2008.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113,

*1. Los derechos de las personas viviendo con VIH/SIDA
al interior de los centros de privación de libertad en Chile*

En el interior de las cárceles hay una serie de riesgos latentes que deben ser contenidos por el Estado y las instituciones a cargo de la ejecución penal. Estos riesgos giran en torno a peleas entre internos, la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los funcionarios penitenciarios y la transmisión de enfermedades. Todos estos peligros deben ser prevenidos razonablemente por el Estado, para lo cual debe adoptar una serie de estrategias para controlarlos.

La transmisión de enfermedades es una dimensión de la vida carcelaria que debe ser enfrentada por las instituciones a cargo de la ejecución penal, las que deben desarrollar estrategias para asegurar la salud de los presos y del personal penitenciario. En este sentido, una serie de instrumentos internacionales específicos exponen con mayor claridad lo que implica la prestación de atención sanitaria a la que están obligadas las administraciones penitenciarias.

En materia de salud y control de enfermedades, las autoridades penitenciarias son responsables de tres cosas. La primera, de asegurar que las condiciones de encarcelamiento no afecten la salud física y mental de los reclusos como la de los funcionarios. Así, las Reglas mínimas para el Tratamiento de reclusos de Naciones Unidas⁶⁹, Regla 10, es clara al contemplar que:

“Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación”.

La segunda obligación de los estados es la de garantizar que los reclusos tengan acceso a instalaciones médicas disponibles, lo que implica,

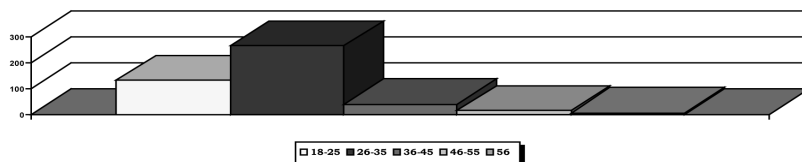
de 14 de diciembre de 1990. Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Declaraciones de la Asamblea Médica Mundial de Hamburgo (noviembre de 1997), de Helsinki (junio de 1964 y sus enmiendas de 1975, 1983, septiembre de 1989, octubre de 1996, octubre de 2002), de Malta (septiembre de 1992) y de Tokio (octubre de 1975). En <http://www.un.org/spanish/hr>

69 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (n. 22)

según el principio 24, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de Naciones Unidas⁷⁰: “Un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso y, posteriormente”. Y tercero, desarrollar un programa educacional y médico sobre la forma de protección de las enfermedades contagiosas⁷¹.

Según datos de Gendarmería de Chile, desde 1987 al primer semestre de 2007, se han realizado 82.792 *test* de Elisa y se han confirmado un total de trescientos noventa y ocho *test* positivos en este período. El número de personas reclusas con VIH gira en torno a *ciento cuarenta y seis*, de las cuales, setenta y nueve son de regiones y sesenta y siete de la RM. De esta cifra, ciento treinta y seis son varones y diez mujeres.

En torno a las edades, el mayor porcentaje de los contagiados se encuentra en el rango de los dieciocho a los treinta y cinco años, destacando como mayoritario los veintiséis-treinta y cinco años⁷². Véase el siguiente gráfico:



Las estadísticas señalan, además, que el 63,9% de la población es homosexual, el 15,6% es heterosexual y el 20,5% es bisexual⁷³. Por último, el 31,5% de las personas contagiadas se encuentra reclusa, el 48,5% se encuentra en libertad, el 18,1% fallecidos y el 1,9% ha sido beneficiado con el indulto⁷⁴.

⁷⁰ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en <http://www.unhcr.ch/spanish/htm>.

⁷¹ Véase Regla 26.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (n. 22).

⁷² Estadísticas Gendarmería de Chile. Información entregada en el II Seminario Latinoamericano de Salud Penitenciaria, Olmué, noviembre de 2007. Estas estadísticas fueron citadas en la exposición: “Situación y estrategias de control del VIH/SIDA en las cárceles de Chile y participación del Ministerio de Salud” por María Soledad, jefa programa nacional VIH-SIDA de Gendarmería. Información en poder del autor.

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

a) Falta de información estadística precisa

Uno de los núcleos problemáticos fundamentales de la población viviendo con VIH/SIDA al interior de las cárceles en Chile se relaciona con la falta de información estadística precisa. Según la ONG AKI, Gendarmería de Chile estaría realizando un seguimiento que giraría en torno al número de personas con VIH en el interior de las cárceles, número de *test* de Elisa que se han efectuado y características de la población infectada⁷⁵. Información sin duda relevante, pero que no es más que el punto de partida y que no permite saber si la epidemia se controla adecuadamente. Por ejemplo, resulta difícil saber con certeza el porcentaje de personas privadas de libertad viviendo con VIH que acceden oportunamente a tratamientos indicados de antiretrovíricos de combinación; el porcentaje de personas privadas de libertad que se han realizado el *test* de VIH en los últimos 12 meses; la forma en que se administra tratamiento de antiretrovirales de combinación, la forma en que se llevan a cabo las relaciones sexuales informales dentro de la cárcel; el número de mujeres embarazadas privadas de libertad viviendo con VIH que acceden a tratamientos para reducir el riesgo de transmisión vertical o el número de personas contagiadas en el interior de la cárcel que salen al medio libre.

En este sentido, Krischna Sotelo de la ONG AKI, explica que:

“Hoy no existe una metodología que permita indagar qué pasa en el sistema carcelario, más ahora que tenemos una sobrepoblación de personas privadas de libertad, a la que tenemos que sumar dos sistemas: uno público y uno concesionado sobre el cual hay una zona oscura de cómo hacemos el seguimiento del cumplimiento de las políticas sanitarias”⁷⁶.

El desafío estatal parece estar radicado en el cumplimiento de la “Guía de Indicadores para el Monitoreo de Programa de Sida en Recintos Penitenciarios”⁷⁷. Éste es un desafío que, según Leonardo Arenas de la ONG AKI: “permitirá que el Estado demuestre que realmente está

⁷⁵ Opinión de la ONG AKI, vertida por sus representantes Krischna Sotelo y Leonardo Arenas, en entrevista realizada el 18 de enero de 2008 por el investigador Álvaro Castro.

⁷⁶ *La Nación*, Santiago, jueves 29 de noviembre de 2007, p. 22.

⁷⁷ Estos indicadores son la sistematización detallada de los compromisos nacionales e internacionales que se han adquirido para combatir el sida en las cárceles y se dividen en tres categorías: de acción nacional, de atención y de prevención, y espera que los servicios competentes completen la información requerida con el propósito de hacer un balance en el transcurso del 2008. Véase: <http://www.asosida.cl/sitio/>

cumpliendo con sus compromisos y si no lo está haciendo que diga que no”⁷⁸.

b) Medidas de prevención insuficientes

Como se desprende de estadísticas de Gendarmería de Chile, se distribuyeron durante el 2007 más de setenta mil seiscientos condones a los recintos penitenciarios⁷⁹. Con todo, existen serias dudas sobre la distribución efectiva a los internos y sobre el uso de estos. En este sentido hay que tener presente un aspecto cultural de nuestras cárceles que se vincula con las relaciones sexuales al interior de los recintos. Existe una cifra oscura en torno a las relaciones sexuales informales dentro de las cárceles que se genera fuera del control de Gendarmería de Chile. Según la opinión de la ONG AKI, los internos no tienen la costumbre de pedir preservativos y según su experiencia en las relaciones sexuales informales estos no son utilizados⁸⁰. La misma inquietud hay que manifestar en torno al uso de drogas en el interior de las cárceles, donde existe una cifra oscura que no nos permite hacer un análisis preciso sobre los reales niveles de prevención y posibles niveles de contagio a través de esa vía⁸¹. En todo caso, estos aspectos son claves si se tiene presente que según Gendarmería de Chile las razones de contagio giran en torno a las drogas y el contacto sexual. El 24,4% se habría contagiado producto de las drogas y el 76,6%, por contacto sexual⁸².

b) Falta cobertura médica de adolescentes infractores

Debemos mencionar que las medidas de prevención; realización de exámenes y entrega de medicamentos no se extendería a los adolescentes privados de libertad. En este sentido, los adolescentes privados de libertad se encuentran en absoluta indefensión en torno a esta enfermedad infectocontagiosa. En efecto, según UNICEF, en materia de salud no existirían estrategias de prevención ni de control de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos al interior de los centros de privación de libertad. A esto debe sumarse la ausencia de un control profesional en el suministro de medicamentos a los jóvenes⁸³.

⁷⁸ *La Nación*, Santiago, jueves 29 de noviembre de 2007, p. 22.

⁷⁹ Estadísticas Gendarmería de Chile... (n. 72).

⁸⁰ Opinión de la ONG AKI... (n. 75).

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Estadísticas Gendarmería de Chile... (n. 72).

⁸³ *El Mercurio*, Santiago, 27 de abril de 2008. Véase blogs.elmercurio.com/reportajes/2008/04/27/alarmante-informe-de-unicef-so.asp-36-

d) Escasa aplicación de indultos

Según se puede advertir de las estadísticas de Gendarmería de Chile⁸⁴, sólo el 1.9% de las personas contagiadas y que se encuentran reclusas, han sido beneficiadas por el indulto. En este punto no debe olvidarse que Directrices de la OMS sobre la infección por el HIV y el Sida en las cárceles, contemplan que:

“51. Si ello fuese compatible con las consideraciones de seguridad y con los procedimientos judiciales, se debería otorgar a los reclusos con SIDA avanzado la libertad anticipada, en la medida de lo posible, para facilitar el contacto con sus familias y amigos, y permitirles enfrentar la muerte con dignidad y en libertad”⁸⁵.

*2. Los derechos de los adolescentes privados de libertad al interior del sistema penitenciario chileno*⁸⁶

En junio de 2008 se cumplió un año de la entrada en vigencia de la ley N° 20.084 (que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal). Como se documenta a continuación, a pesar de los anuncios originales hechos por el Estado en torno a los efectos de la ley en el goce y ejercicio de los adolescentes privados de libertad en Chile, las condiciones efectivas de respeto a los derechos de esta población al interior de los centros de privación de libertad, no ha variado significativamente. El conjunto de casos presentados a la justicia, denuncias a organismos internacionales sobre violaciones a los derechos humanos de los adolescentes, decesos en el interior de los recintos y algunos errores del Estado en la entrega de información, hacen que el funcionamiento del sistema esté en tela de juicio. Además, lo anterior tiene lugar en el contexto de violación de derechos fundamentales sistemáticas que giran en torno a prácticas de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que cruzan el sistema penitenciario juvenil.

⁸⁴Estadísticas Gendarmería de Chile... (n. 72).

⁸⁵Véase <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HIVAIDSGuidelinessp.pdf>. Visitada el 8 de julio de 2008.

⁸⁶ Se agradece en este apartado los comentarios del abogado Julio Cortéz.

a) *Estándares internacionales aplicables a adolescentes privados de libertad*

La privación de libertad en general constituye un estado complejo respecto del cual se deben adoptar una serie de resguardos tendientes a evitar abusos, tortura y contagio de enfermedades. Ahora bien, en materia de adolescentes privados de libertad, estas obligaciones se hacen más intensas. Tanto la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas⁸⁷ como las Normas Mínimas para los Adolescentes Privados de Libertad⁸⁸, imponen un derecho reforzado para los adolescentes en materia carcelaria. Esto implica en la práctica una especial carga a la hora de materializar los objetivos de educación, debido proceso, salud, personal especializado, segregación, uso de la fuerza e infraestructura respecto de aquellos adolescentes privados de libertad por el Estado.

En concreto, tres son los ejes fundamentales que debe contemplar un sistema de justicia criminal juvenil en un Estado democrático, respetuoso de los derechos fundamentales. Primero, el sistema de justicia criminal debe darles a los adolescentes un trato humanitario y respetuoso, acorde a la consideración de la dignidad inherente a la persona. Este trato implica la prohibición de la tortura⁸⁹ y del encarcelamiento arbitrario o ilegal⁹⁰. Segundo, las respuestas que diseñen los sistemas de justicia criminal deben propender a la integración del adolescente a la sociedad. Así, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que el tratamiento jurídico dado al niño debe fomentar su sentido de la dignidad personal, fortalecer el respeto por los derechos y libertades de terceros y propender a su integración constructiva en la sociedad⁹¹. Por último, un sistema de justicia criminal respetuoso de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones, considera a la sanción privativa de

⁸⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. En www.oncr.org/spanish/index.htm.

⁸⁸ *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. En <http://www.unhcr.ch/spanish/html>.

⁸⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Artículo 37 letra a) señala que: “Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En www.oncr.org/spanish/index.htm.

⁹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño... (n. 87), Artículo 37 letra b).

⁹¹ *Op. cit.*, Artículo 40 N° 1.

libertad como *último recurso*⁹², cuestión que implica para el Estado el desafío de diseñar otras sanciones alternativas a la privativa de libertad que deben tener aplicación preferente.

A su vez, y en materia de *ejecución de la sanción penal*, los estándares internacionales establecen para los Estados una serie de exigencias concretas que van más allá que las contempladas para los adultos. Lo anterior, a la luz del profundo impacto que genera en el adolescente la privación de libertad y el logro de objetivos rehabilitadores. Atención especial que explica la preocupación de las Naciones Unidas en elaborar un conjunto de reglas para “La protección de los menores privados de libertad”.

Sobre éste punto vale la pena recordar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha realizado una serie de observaciones al Tercer Informe Periódico de Chile sobre la situación de los niños y adolescentes de nuestro país⁹³. En lo relativo a la administración de la justicia juvenil, el Comité observó la necesidad que el Estado chileno:

“Asegure que la privación de libertad es usada sólo como una medida de último recurso. Cuando sea usada como último recurso, las instalaciones deben cumplir con los estándares internacionales.

Tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todas las personas menores de 18 años privadas de su libertad estén separadas de los adultos, en conformidad con el artículo 37 letra c) de la Convención.

Establezca un sistema independiente, entendible y accesible por los niños, para la recepción y procesamiento de reclamos por los niños e investigue, persiga y castigue los casos de infracciones de la ley cometidos por el personal encargado de hacer cumplir la ley y los guardias de las prisiones.

⁹² Convención sobre los Derechos del Niño (n. 87), artículo 37 letra b).

⁹³ Es importante precisar que el Comité encontró severos problemas que continúan en el país. Las recomendaciones giran en torno a no discriminación; maltrato físico y sexual de los niños dentro y fuera de la familia; la disparidades entre regiones en materia de acceso a la salud, la salud reproductiva, los niños refugiados, la explotación sexual y la trata de niños y la justicia de menores. Para un análisis de estas observaciones en general, Cecilia MEDINA, “La situación de los niños y adolescentes en Chile a la luz de las Observaciones del Comité de los Derechos del niño de las Naciones Unidas al Tercer Informe Periódico de Chile”; en *Anuario de Derechos Humanos*, N°4, Santiago, Universidad de Chile, Facultad Derecho, Centro de Derechos Humanos, junio de 2008 p. 199 y ss. En <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios/anuario2008.tpl>

Proporcione capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, personal penitenciario, jueces, abogados, fiscales, defensores públicos, personal de salud, trabajadores sociales y otros que lo requieran, sobre los derechos de los niños y sus necesidades especiales”⁹⁴.

b) Contexto previo a la entrada en vigencia de la ley N° 20.084

Al cierre del capítulo sobre Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos del *Informe sobre derechos humanos en Chile 2007. (Hechos 2006)* se hacía presente las dudas sobre la existencia de condiciones institucionales adecuadas para la efectiva implementación del nuevo sistema penal juvenil en Chile, particularmente en materia de respeto y garantía de los derechos de los adolescentes privados de libertad⁹⁵. Como es bien sabido, dicha preocupación se fundamentaba en dos sendos informes emanados de una comisión de expertos, constituida con el objetivo de verificar aquellas condiciones necesarias para la puesta en marcha de tal reforma. En un primer informe, la comisión de expertos indicaba que: “el sistema no está listo para operar y sus carencias son de tal trascendencia que se pone en serio riesgo la consecución de los fines perseguidos por el Legislador”⁹⁶. Esta opinión fue mantenida en un segundo informe en el que se señala que:

“La Comisión reitera la preocupación manifestada en el Primer Informe y posterior presentación en el Congreso Nacional, sobre el estado de implementación de la ley, la que se ve acrecentada por el breve plazo que resta antes de su aplicación. Para esta Comisión, y de acuerdo a los antecedentes tenidos en consideración, a la fecha no se dan las condiciones mínimas necesarias desde el punto de vista del texto legal, y no es posible garantizar que la infraestructura, el estado de los programas y la administración general del sistema permitan

⁹⁴ Comité de los derechos de los niños, crc/c/chl/co/3; 2 febrero 2007; sesión 44; consideración de los informes enviados por los estados parte bajo el artículo 44 de la convención; Observaciones finales: Chile. p. 17. Véase http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion_Nacional/1Medina_cecilia/Comité_Derechos_ninno.pdf. Visitada el 15 de julio de 2008.

⁹⁵ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS (n. 51), p. 213 y ss.

⁹⁶ Primer Informe de la Comisión de Expertos sobre Responsabilidad Penal Adolescente, octubre de 2006, p. 8. Véase <http://comisiondeexpertosrpa2.blogspot.com/>. Visitada el 5 de mayo de 2008.

una adecuada puesta en funcionamiento integral de la justicia penal adolescente en junio próximo⁹⁷.

En ese escenario, y en propia opinión de la comisión de expertos, se hacía del todo desaconsejable la puesta en marcha del nuevo sistema⁹⁸. Con todo, el gobierno de Chile decidió avanzar en la implementación del nuevo sistema de justicia penal juvenil, el que, como se indicó, entró en operaciones en el mes de junio de 2007. En dicha ocasión, el ministro de Justicia de Chile, Claudio Maldonado, indicó que era preferible para el país que la ley entrara en vigencia el 8 de junio. Más precisamente, el ministro de Justicia sostuvo que:

“Creemos que tal determinación producirá beneficios para la ciudadanía, en términos de que efectivamente comenzará a haber responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan (...) Por otra parte, establecida la responsabilidad penal de un adolescente, se abrirán para él oportunidades de rehabilitación y reinserción que, sin ser las óptimas que se pretenden y por las cuales seguirá trabajando el Gobierno para alcanzarlas en el mediano plazo, a lo menos, serán claramente superiores a las de hoy⁹⁹.”

c) Implementación del sistema penal juvenil y derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile

A continuación se pasa revista a algunos de los hechos más graves en materia de violaciones a los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile. Tal revisión no es exhaustiva, ni podría serlo. A la fecha del cierre de este *Informe...*, el Estado de Chile no ha proveído de informe general alguno sobre el estado efectivo de los derechos de

⁹⁷ Segundo Informe de la Comisión de Expertos sobre Responsabilidad Penal Adolescente, abril de 2007, p. 21. Véase <http://comisiondeexpertosrpa2.blogspot.com/>. Visitada el 5 de mayo de 2008.

⁹⁸ Por ejemplo, como alternativa se había propuesto dos opciones. Primero una nueva postergación y como segunda, promovida por la comisión de expertos, un funcionamiento gradual basado en el rango etario, dejando para una primera fase a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años, y para una segunda, que comenzaría en una fecha que debería determinarse a partir de una propuesta del Ministerio de Justicia con compromisos precisos de implementación, que incorporara a los adolescentes de trece y quince años. Véase Segundo Informe..., *op. cit.* p. 21.

⁹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura 355ª. Sesión 26ª, en martes 15 de mayo de 2007. Ordinaria, de 11.07 a 16.07 horas, en <http://www.camara.cl/boletin/doc.aspx>.

los adolescentes privados de libertad en Chile bajo el nuevo régimen legal. Ni el Ministerio de Justicia de Chile ni el SENAME, mantiene un catastro conocido sobre las más graves violaciones a los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile ni sobre el número exacto de sumarios administrativos y acciones legales seguidas en contra de funcionarios del SENAME o de Gendarmería de Chile por violaciones a los derechos de adolescentes privados de libertad, incluidos actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta omisión, por sí misma, importa la violación de la obligación del Estado de Chile de garantizar acceso a información de interés público sobre una materia fundamental para el correcto funcionamiento del orden público constitucional y sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ambos instrumentos ratificados por Chile y plenamente vigentes.

3. Muerte de adolescentes privados de libertad: la tragedia de Puerto Montt

La noche del domingo 20 de octubre de 2007, un motín y un incendio en el Centro de Rehabilitación Conductual del SENAME “Tiempo de crecer”, de Puerto Montt, terminó con diez adolescentes muertos. El incendio habría sido originado por los jóvenes entre las 21:30 y 22 hrs, quienes, al parecer, reaccionaron contra los educadores de trato directo que les ordenaron ir a dormir. Una vez comenzado el fuego, éste se les habría escapado de las manos. Según la información entregada por los medios de comunicación, los adolescentes huyeron hacia el baño pero las ventanas en ese lugar eran demasiado pequeñas para los diez internos, que quedaron encerrados, muriendo quemados por las llamas. Entre tanto, los monitores de trato directo del centro habrían escapado por las ventanas de las oficinas, para regresar por la parte de adelante con extintores. Sin embargo, como indicó la educadora de trato directo Filomena Rebolledo: “(...) había tanto humo que era imposible moverse”¹⁰⁰.

Según información otorgada por los padres de los jóvenes y familiares que llegaron la noche de los hechos para constatar el estado de los menores de los otros módulos, Bomberos y Gendarmería de Chi-

¹⁰⁰ *El Mercurio*, Santiago, martes 23 de octubre de 2007, p. C-9.

le habrían reaccionado tarde¹⁰¹. En el mismo sentido, la educadora de trato directo Rebolledo explicó que:

“Bomberos no podía ingresar porque no llegaba su comandante. Cinco veces les dijo el jefe técnico que pasaran. Y una vez yo. Llegué desesperada a pedirles por favor entren, que los cabros se están muriendo”¹⁰².

Respecto de la tardía llegada de Bomberos, el comandante Martín Ercoreca señaló a la prensa que sólo recibieron el llamado pasadas las 23:27 hrs. Además, recalcó que el ingreso a un penal tiene algunas características, como el apoyo de carabineros o gendarmería para no ser atacados en medio del motín¹⁰³.

– *Información en manos del SENAME, previa a la muerte de los adolescentes en Puerto Montt*

Días después de la muerte de los diez adolescentes, los medios de comunicación publican documentos emitidos en agosto del 2007, un par de meses antes de la tragedia, donde la dirección del SENAME de la Décima Región advierte a la dirección nacional del SENAME faltas disciplinarias y falencias en seguridad. El primer documento, fechado el 13 de agosto de 2007 y titulado “Evaluación de centros SENAME de la X Región”, daría a conocer una serie de problemas de gestión interna que estaban impactando en la seguridad,

“al punto que se pide evaluar la continuidad del equipo directivo del centro, así como también se hace ver la necesidad de mejorar las condiciones de seguridad del recinto. Por ejemplo, se hacen observaciones por las condiciones de salidas de emergencias, las garitas de control, la tecno-vigilancia, el cierre perimetral y la iluminación interna. Además se plantea revisar y cambiar la red húmeda del establecimiento”¹⁰⁴.

El segundo documento, fechado el 14 de agosto de 2007 y redactado por la ex directora regional de la institución, Antonella Muñoz, denuncia serias faltas e indisciplinas cometidas por gendarmes del

¹⁰¹ *La Segunda*, Santiago, miércoles 24 de octubre de 2007, p. 4.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *El Mercurio*, Santiago, martes 23 de octubre de 2007, p. C-9.

¹⁰⁴ *El Mercurio*, Santiago, jueves 1 de noviembre de 2007, p. C-9.

establecimiento. Según consigna el diario *El Mercurio*, el informe revelaría que el personal de Gendarmería se presentó supuestamente a trabajar en manifiesto estado de ebriedad a cumplir funciones de control de garitas¹⁰⁵.

– Medidas adoptadas por el Estado de Chile con posterioridad a la muerte de los diez adolescentes en Puerto Montt

Una primera línea de respuestas a lo ocurrido en Puerto Montt vino de parte de algunos políticos que responsabilizaron políticamente al ministro de Justicia por los hechos, como las manifestadas por el diputado Carlos Latorre y los senadores Jorge Pizarro y Alejandro Navarro. “Todo el mundo sabe que el Ministro Maldonado apuró la implementación de un sistema más allá de lo razonable y no sé si este lamentable suceso tiene que ver con esa decisión”, indicó el diputado Carlos Latorre¹⁰⁶. A su vez, el senador Jorge Pizarro sostuvo que:

“Este es un hecho que ha causado conmoción pública, es un hecho gravísimo en una institución que depende del Ministerio de Justicia y de la cual se ha venido analizando hace bastante tiempo, así es que lo mejor es detectar las responsabilidades y se tienen que asumir”¹⁰⁷.

Finalmente, el senador Alejandro Navarro sugirió que:

“Lo peor que puede ocurrir es eludir las responsabilidades; cada servicio, y particularmente el Ministerio de Justicia, tiene que evaluar con transparencia el rol que ha jugado en este proceso y asumir sus responsabilidades”¹⁰⁸.

A pesar de estas declaraciones, el ministro de Justicia de la época, Carlos Maldonado, mantiene su posición en el cargo.

Una segunda línea de respuesta estatal a la tragedia de Puerto Montt la constituyó la instrucción de un sumario administrativo por parte del SENAME. Este sumario ha sido llevado a cabo por la jefa del departamento de Responsabilidad Penal Juvenil del SENAME,

¹⁰⁵ *El Mercurio*, Santiago, jueves 1 de noviembre de 2007, p. C-9.

¹⁰⁶ *El Mercurio*, Santiago, jueves 25 de octubre de 2007, p. C-9.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ *Ibid.*

Fanny Pollarolo, quien debió determinar, los orígenes y responsabilidades en las muertes de los adolescentes en el Centro de Internación Tiempo de Crecer, del SENAME, en el incendio del 20 de octubre¹⁰⁹. En los hechos la investigación se ha prolongado hasta la fecha de cierre de éste capítulo y aún se desconocen los resultados del sumario¹¹⁰. Por último, debemos informar que la búsqueda de la responsabilidad administrativa no ha estado exenta de polémicas, debido a cuestionamientos en torno a la real determinación de responsabilidad en las autoridades superiores. Por ejemplo, Jaime Gatica, abogado querellante de las víctimas del incendio, afirmó: “este es un tema bastante delicado y esperamos que el Gobierno no le quite “el pote a la jeringa”, ya que Chile tiene una triste historia de muertes dentro de recintos de esta índole.

“Aquí la responsabilidad es de autoridades superiores, queremos que se investigue hacia arriba, ya que las deficiencias fueron advertidas por los funcionarios. Tenemos una historia larga desde el año 2001 en Iquique con 26 muertos, en Temuco, San Miguel y nunca ha pasado nada, por lo menos aquí se le está poniendo el cascabel al gato. Aquí el responsable es el Estado”¹¹¹.

Una tercera línea de actuación estatal respecto de la tragedia de Puerto Montt estuvo constituida por la intervención de los tribunales de justicia frente a las denuncias de graves condiciones de privación de libertad de los adolescentes reclusos en dicho centro. Casi un mes después de las muertes, producto de la interposición de un recurso de amparo interpuesto por a favor los menores que aún estaban internados, se efectuó la inspección de la magistrada Teresa Mora, la cual concluye:

¹⁰⁹ <http://blogs.elmercurio.com/actualidad/2007/10/23/sename-abre-sumario-por-la-tra.asp>

¹¹⁰ El 17 de julio de 2008 nos comunicamos telefónicamente con Marializ Maldonado, jefa de unidad de Comunicaciones del SENAME, para consultar sobre el término y conclusiones del sumario llevado a efecto por Fanny Pollarolo. La jefa de unidad nos informó en la misma fecha, que desconocía si dicho sumario estaba terminado, ella se comprometió a realizar las consultas respectivas y ha informarnos. Durante la semana que va del 21 al 25 de julio nos comunicamos telefónicamente con la Unidad de Comunicaciones del SENAME y no pudimos conversar con la jefa de unidad y tampoco se nos entregó la información solicitada. Al cierre de este capítulo, 28 de julio de 2008, la situación se mantuvo.

¹¹¹ http://www.tiempo21.cl/loslagos/index.php?option=com_content&task=view&id=337&Itemid=7

“Menores instalados la mayor parte del tiempo frente a un televisor, niñas en la sección de varones, malas instalaciones sanitarias, mínimas condiciones de aseo y talleres sin implementos adecuados”¹¹².

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de las muertes ocurridas, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la acción de amparo o *habeas corpus*, justificando su fallo en que:

“los jóvenes a cuyo favor se recurre de amparo, ingresaron al Centro de Internación Provisoria de Puerto Montt, en virtud de resoluciones judiciales, emanadas de autoridad competente, con facultades para decretarlas”

y pese a reconocer

“ciertas deficiencias en infraestructura, dada la reciente implementación de estos Centros y la superación de los mismos de acuerdo a los medios presupuestarios. A lo anterior se agrega, la ocurrencia del siniestro de grandes proporciones personales irreparables y materiales, que afectó recientemente al Centro y ha devenido como no ha podido ser de otro modo, en la inutilización temporal de ciertas secciones como la afectación psíquica de quienes laboran en dicho recinto ante la vivencia del trágico suceso”.

De lo expuesto ha de

“concluirse que escapa a las facultades conservadores de que se encuentra revestida esta Corte, adoptar medidas conducentes a garantizar la superación de las deficiencias detectadas que dicen relación con actuaciones propias de las autoridades administrativas dentro del marco del presupuesto de la Nación”¹¹³.

Este fallo fue confirmado, sin motivación de causa, por la Corte Suprema de Chile, con fecha 29 de noviembre de 2007¹¹⁴. Esta res-

¹¹² *El Mercurio*, Santiago, miércoles 21 de noviembre de 2007, p. C-13.

¹¹³ Sentencia rol N° 473-2007, considerando sexto.

¹¹⁴ Sentencia rol N°6504-2007, Corte Suprema, 29 de noviembre de 2007. “Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de noviembre del año en curso, escrita de fojas 125 a 130 vuelta”.

puesta judicial parece formar parte de un patrón de falta de protección judicial efectiva de los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile y que se analiza con más detalle hacia el final de este capítulo.

Los hechos acaecidos en Puerto Montt son bastante similares a los juzgados por la Corte IDH, en el caso “Instituto de Reeducción del menor *vs. Paraguay*”, sentencia de 2 de septiembre de 2004. Entre sus argumentaciones la Corte arriba a la conclusión de:

“178. De los hechos probados se advierte que el Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza”.

Además la Corte agregó:

“179. En atención a lo anterior, la Corte concluye que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos –y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días– equivale a una negligencia grave que lo hace responsable”¹¹⁵.

Por último no debemos olvidar que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, señalan que:

“El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de

¹¹⁵ CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” *vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112. Véase www.idh.org.

alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros”¹¹⁶.

*4. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes
en contra de adolescentes privados de libertad en Chile*

En el transcurso del 2007 y primer semestre de 2008, la Defensoría Penal Pública interpuso una serie de acciones legales tendientes a proteger los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad¹¹⁷. En concreto, estas acciones han sido promovidas para poner término actos de tortura o malos tratos que han sufrido algunos adolescentes.

La prohibición de aplicar actos de este tipo también se extiende a los adolescentes privados de libertad. Es más, esta prohibición tiene aún más fuerza tratándose de personas en desarrollo. Por dicha razón los hechos denunciados por la Defensoría Penal Pública son preocupantes y demuestran que esta especial prohibición en nuestro sistema no está siendo debidamente respetada por las instituciones a cargo del sistema penal adolescente.

– *CIP San Bernardo*

En este CIP tuvimos conocimiento de cuatro casos. El primero conocido por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en el cual, la Defensoría Penal Pública recurrió de amparo en consideración a

“la agresión física que el imputado habría recibido en dicho Centro de Internación Provisoria, y en atención a que se habría aplicado encierro en celda de aislamiento, situación prohibida por la Ley 20.084”.

Como consecuencia de estos hechos presentados por el Defensor y el imputado, el Tribunal ordenó el traslado del imputado menor de edad, desde el CIP San Bernardo al CIP San Joaquín¹¹⁸.

El otro caso fue conocido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en el cual se explica, “que los imputados habrían ingre-

¹¹⁶ Regla 32, en Reglas de las Naciones Unidas... (n. 88).

¹¹⁷ Los autores de este informe agradecen la colaboración de la Defensoría Penal Pública en la recopilación y acceso a los recursos que se analizan a continuación.

¹¹⁸ JUZGADO DE GARANTÍA PUENTE ALTO, 28 de diciembre de 2007, RIT 10045-2007.

sado a una celda desnudos, les habrían tirado agua por personal de Gendarmería de Chile y que habrían permanecido todo ese día encerrados”¹¹⁹. Además, en la audiencia respectivo se releva el antecedente de que uno de los adolescentes esta siendo medicado por tener problemas conductuales, cuestión que según el tribunal, vulnera el derecho fundamental a la salud y ha ser medicado según un tratamiento adecuado.

El tercer caso consistió, como se desprende de la resolución del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, de 28 de diciembre de 2008, que el adolescente de iniciales A.L.O, que se encontraba bajo internación provisoria en el CIP Tiempo Joven fue desnudado y llevado junto a otros adolescentes a la Celda de Castigo. El tribunal ordenó el inmediato término de esta situación¹²⁰.

El cuarto caso se originó el día 13 de mayo de 2008. Según el recurso de protección presentado por la Defensoría Penal Pública, todo ocurrió mientras los adolescentes de la Casa N° 2 se encontraban protestando pacíficamente contra el hacinamiento, falta de abrigo, de servicios mínimos como son el agua caliente, infraestructura deficiente e inadecuada y falta de talleres educacionales. En eso contexto y luego de una charla pacifica de los adolescentes con la directora del centro, ingresa personal de Gendarmería, quienes lanzan tiros al aire, gas de tipo pimienta y golpean con palos a aquellos internos que no alcanzaron a bajar del lugar. Esta situación de descontrol provoca que los adolescentes instintivamente corran por el techo del mencionado pabellón hacia el lado opuesto con la finalidad de bajar, lo que finalmente causa que dicha estructura ceda en un sector, cayendo los menores sucesiva e inevitablemente uno encima de otro. Lo anterior implicó que diez de los adolescentes internos terminaran con lesiones de diversa gravedad, como fracturas, cortes, esquinces y contusiones¹²¹.

– *CIP de Coronel*

También tuvimos acceso a dos casos ocurrido en el CIP de Coronel. Ambos casos conocidos por el Juzgado de Garantía de Concepción, fueron promovidos por el defensor penal público por la aplicación

¹¹⁹ JUZGADO DE GARANTÍA SAN BERNARDO, 3 de enero de 2008, RIT 9930-2007.

¹²⁰ NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, 28 de diciembre de 2007, RIT 12896-2007.

¹²¹ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, Recurso de protección, número de ingreso 174-2008. Causa en tramitación.

de una sanción ilegal y arbitraria que se habría impuesto a los menores, consistente en la internación en celda solitaria o de aislamiento. Los dos fallos consideraron que al no persistir los hechos que dieron lugar al amparo, era menester rechazar las peticiones de los defensores. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de Garantía estableció expresamente que

“no obstante lo resuelto este Tribunal instruye sobre la plena vigencia del artículo 45 letra b) de la Ley 20.084, que prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias consistentes en encierro en celda oscura, de aislamiento o solitaria”¹²².

– *CIP-CRC Limache*

También recogimos dos casos en el centro de Limache. El primero concluyó con un intento de suicidio y el segundo consistió en un allanamiento.

En torno al primer caso, según los defensores en su recurso de amparo¹²³ y luego en la formalización de la fiscal del caso, Carmen Gloria Vargas, a las 21 hrs. del 26 de septiembre de 2007, se advirtió un intento de fuga, el cual fue frustrado por funcionarios del SENA-ME y por Gendarmería de Chile. Luego, los funcionarios habrían desnudado a los dos adolescentes que intentaron fugarse. A otro adolescente que se había burlado de los funcionarios, los obligaron a realizar extenuantes ejercicios físicos y luego los encerraron desnudos en celdas de aislamientos. En ese lugar uno de los menores intentó suicidarse colgándose con un cable a la ventana. Según explican los defensores, aproximadamente a las 21:45 hrs el coordinador de tur-

¹²² JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, 24 de septiembre de 2007, RIT 7390-2007; y 27 de septiembre de 2007, se desconoce RIT, dictada por el magistrado Waldemar Koch Salazar.

¹²³ La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su fallo de 31 de octubre de 2007, rol N°512-2007, rechaza el recurso estableciendo: “Que se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de los amparados individualizados a fojas 13 de autos. Sin perjuicio de lo anterior, actuando en oficio esta Corte ordena que el recurrido o quien legalmente lo reemplace, deberá arbitrar las medidas necesarias para que los hechos en los que se vio involucrado el menor R.F.H.G o cualquier otro y tendientes a atentar en contra de su vida, no vuelvan a ocurrir en el futuro, disponiéndose también y para los mismos efectos, respecto de menores que se encuentren internados en el Centro de Internación Provisoria ‘Lihuen’, que el Servicio Nacional de Menores de la quinta región deberá coordinarse adecuadamente con Gendarmería para prevenir sucesos como los analizados y darse estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias existentes al efecto”.

no, informa que el menor de iniciales H.G, debía ser trasladado hasta el hospital local de Limache por intento de suicidio. Agrega que en la casa de segregación encontró un rollo de alambre de cobre debajo de la cama, con el cual intentó quitarse la vida amarrándose el cuello, situación que fue evitada por personal del SENAME¹²⁴.

En torno al segundo caso, según se desprende del recurso de protección interpuesto por los defensores, el día 20 de marzo de 2007, entre las 6:30 y 6:45 hrs., ingresan al centro de Limache, treinta y ocho funcionarios de Policía de Investigaciones, acompañados de dos fiscales. Los policías vestían tenida oficial y armas de fuego cortas. El objetivo del ingreso fue realizar un allanamiento a las casas uno y siete, habitadas en total por veintiún jóvenes. Los funcionarios irrumpieron en las casas, ordenaron a los adolescentes con palabras soeces salir de sus camas. Atendido el débil y difuso sistema de iluminación, los policías usaron linternas, las que dirigieron a los rostros de los jóvenes. Algunos de ellos, fueron golpeados con mano abierta en la espalda, otros con golpe de pies y algunos incluso fueron jalados de los cabellos para cumplir la orden. Una vez que salieron de sus camas, fueron revisados en ropa interior y conducidos sin vestimentas ni ropas de abrigo, hasta el comedor, donde permanecieron primero en cuclillas por espacio de quince minutos y luego sentados en el suelo, mirando la pared. Los jóvenes objeto del procedimiento policial, estaban descalzos y algunos vestidos solo con clips o calzoncillo¹²⁵.

– *CIP de Coronel*

Al Juzgado de Garantía de Concepción le correspondió conocer los hechos que tuvieron como víctima al menor de iniciales J.V.V. Según se desprende de la audiencia, los hechos acaecieron el 28 de abril de 2007, a eso de las 20:00 hrs, cuando la víctima y otro adolescente le jugaron una broma al tío, que consistió en encerrarlo por cinco minutos. Luego de aquello ingresaron gendarmes, quienes se lo llevaron a una casa de aislamiento, siendo golpeado con lumas en los glúteos y rociado con goma pimienta.

¹²⁴ *El Mercurio*, Santiago, jueves 29 de noviembre de 2007.

¹²⁵ Según información de la Defensoría Penal Pública aún está pendiente la decisión de la Corte. Con fecha 8 de julio se alegó en la Corte de Apelaciones de Valparaíso y se ordenaron medidas para mejor resolver. Esta información fue entregada por vía correo electrónico por Gonzalo Berrios, jefe unidad de Defensa Penal Juvenil Defensoría Penal Pública, el 21 de julio de 2008.

El Juzgado de Garantía no obstante rechazar el recurso de amparo consideró:

“Siendo así las cosas, aparece entonces que la reacción de la jefatura del recinto, al momento de la ocurrencia de los hechos, fue desproporcionada; la consecuencia de ello, fue generar otra situación de conflicto entre jóvenes que estaban siendo aislados y el personal encargado de su traslado. Como se viene diciendo, la aplicación de medidas de fuerza al interior de los Centros de Internación Provisoria del SENAME, es y debe ser la medida más extrema, aplicable solo cuando todos los otros procedimientos de contención resultan insuficientes para controlar el conflicto y, además, exista riesgo de motín o grave peligro para adolescentes internos”¹²⁶.

– *COD CERECO Centro Inapewma.*

Según se desprende de lo escuchado en la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Temuco, el personal de Gendarmería y guardia externa del recinto habrían ingresado al interior del centro realizando diversas conductas abusivas. Entre tales conductas abusivas se encuentran el haberle arrojado a los internos polvos químicos, rociado con agua y otros hechos similares de violencia y abuso. El tribunal ordenó que se oficiara al Centro Inapewma y al SENAME, en relación con lo señalado por la defensa de los imputados, acerca de la efectividad de haberse castigado a los menores en la en la forma prohibida por la ley y reglamentos, esto es, celdas solitarias, castigos físicos y otros y de ser efectivo, se ponga de inmediato término a tales apremios, prohibidos por la ley, la Constitución y los tratados internacionales, todo ello con copia al Secretario Regional Ministerial de Justicia¹²⁷.

5. Violaciones estructurales a los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile

Los hechos descritos con anterioridad dan cuenta de un preocupante estado de desprotección de los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile. Tales hechos –por lo demás– no parecen ser aislados, sino que responderían a un patrón generalizado de in-

¹²⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, 6 de mayo de 2008, RIT 10916-2007.

¹²⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO, once de julio de 2007, RIT 532-2007; 971-2007; 2987-2007; 3347-2007 y 3684-2007.

suficiencia de las agencias gubernamentales y judiciales, encargadas de la protección de los derechos de los adolescentes bajo sistemas de reclusión provisoria o permanente.

El día domingo 27 de abril de 2008, el diario *El Mercurio* publicó un texto elaborado por UNICEF en torno a los “Principales nudos problemáticos de los centros privativos de libertad para adolescentes y secciones juveniles”. Este documento, que habría sido dirigido al Ministerio de Justicia de Chile según el periódico, fue elaborado en el contexto de la activa participación de UNICEF en las denominadas CIS. Según el reglamento de la ley N° 20.084, las CIS deben visitar cada año los CPLi para adolescentes y secciones juveniles de CP y elaborar informes y recomendaciones en cuanto a las deficiencias encontradas en ellos¹²⁸. Como se podrá advertir fácilmente, estas comisiones constituyen una herramienta indispensable para el control efectivo del respeto a los derechos de los adolescentes privados de libertad y como tales, debieran ser alentadas y mantenidas por el Estado de Chile en el tiempo.

Según se da cuenta en el documento citado, los nudos problemáticos más urgentes, detectados por UNICEF se dividen en siete puntos y una conclusión que establece que:

“De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, es razonable señalar que muchos de los centros visitados no cumplen con condiciones de vida básicas ni con los estándares normativos que rigen su funcionamiento. Es más, hay factores que afectan en términos negativos el desarrollo de los adolescentes internos o que derechamente producen daño en ellos. Parece altamente improbable, si no imposible, que en las condiciones descritas se pueda cumplir con la finalidad proclamada por la Ley 20.084 en su artículo 20, esto es, que ‘la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social’”¹²⁹.

¹²⁸ El reglamento de la ley N° 20.084, en sus artículos 90, 91 y 159, crea las competencias de las llamadas CIS y que según el artículo 91.a, tienen por principal función “visitar los centros de cada región, al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior del mismo”, y está integrado por representantes de los principales actores del sistema de justicia penal juvenil, entre ellos un representante de UNICEF. Véase, Reglamento de la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; Dto-1378; 25.04.2007; Ministerio de Justicia.

¹²⁹ *El Mercurio*, 27 de abril de 2008, en <http://blogs.elmercurio.com/reportajes/2008/04/27/alarmante-informe-de-unicef-so.asp>,

A mayor abundamiento, el documento de UNICEF resume los siete nudos problemáticos del sistema carcelario adolescente de la siguiente manera:

1. *Educación y capacitación de adolescentes*: no existen talleres que cumplan una real función capacitadora o que preparen para la vida laboral. Los talleres impartidos por los centros son actividades básicas y cumplen un fin meramente recreativo: adornos navideños, artesanía en mimbre o cuero, mosaico, y “computación” consistente principalmente en juegos. Alguna de las mayores demandas de los jóvenes están dirigidas a que la calidad y cantidad de los talleres impartidos sean apropiadas a su edad y necesidades, pues según sus propios relatos pasan largas horas haciendo nada, lo que incrementa sus grados de ansiedad y frustración¹³⁰.
2. *Salud*: en torno esta sección los problemas girarían en que no existe una práctica regular de evaluación médica a los internos al momento de ingresar al centro. Además, en la mayor parte de los centros se observa que no existe personal profesional suficiente e idóneo que esté disponible en forma permanente o con una periodicidad razonable. Tampoco existen estrategias de prevención ni de control de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos. Y por último, ausencia de un control profesional en el suministro de medicamentos a los jóvenes¹³¹.
3. *Personal*: los déficit girarían en torno a la cualitativo y cuantitativo. Sobre la primero, no hay recurso humano suficiente en proporción al número de internos. Además el uso de licencia médica debido al desgaste de la actividad es alta. En términos cualitativos, el personal de los centros no tiene niveles de especialización ni la preparación técnica y capacitación que exige la función.
4. *Reglamento y disciplina*: según explica el informe, no existen procedimientos adecuados que permitan al joven que ingresa comprender la reglamentación interna, prohibiciones, sanciones y derechos. En general, la disciplina opera sin control formal adecuado. No existe un debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias, los jóvenes no tienen una instancia formal donde puedan ser escuchados sus descargos¹³².

Como destaca el documento, un punto de especial preocupación es la utilización como sanción disciplinaria el aislamiento

¹³⁰ *El Mercurio*, 27 de abril de 2008... (n. 129).

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Ibid.*

en celdas solitarias o de castigo. Sanción que irroga un daño o pone en serio riesgo la integridad física y psíquica de los adolescentes a los que se aplica. Adicionalmente, estas unidades son utilizadas en forma indistinta para implementar la medida de separación de grupo, sin que cuenten con condiciones de habitabilidad (higiene, temperatura, humedad, análogas a las de las piezas)¹³³.

5. *Infraestructura y unidades residenciales*: los problemas de infraestructura se centrarían en falta o deficiente suministro de agua potable o de agua caliente y, en general, se constatan defectos en las redes seca y húmeda¹³⁴.

Falta suministro de implemento de aseo, particularmente para los baños y para la higiene personal de los jóvenes (cloro, detergente, pasta dental, jabón y *shampoo*). Varias de las instalaciones sanitarias y de los dormitorios inspeccionados no se ajustan a los estándares legales y reglamentarios, sea por defectos estructurales, escasez de espacio, ausencia de higiene o imposibilidad de contar con un mínimo de intimidad.

Por último el informe destaca, la falta de habilitación de secciones femeninas, donde muchas veces, se habilitan espacios destinados en principio a otras funciones (por ejemplo, clínica de corta estadía en CIP-CRC Lihúen o la enfermería en el CIP-CRC Graneros), funciones que por lo mismo no se cumplen¹³⁵.

6. *Segregación*: estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra el problema de falta de segregación según edad, estatus procesal, perfil interno y género. Al no existir infraestructura adecuada se hace imposible para los centros dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de segregación sin lesionar al mismo tiempo otros derechos fundamentales de los jóvenes o sus condiciones de vida: en aras de la segregación, muchos jóvenes quedan privados de la posibilidad de acceder a educación y talleres con la regularidad necesaria; o gozan de espacios físicos muy reducidos; o pueden hacer uso de espacios comunes por reducidos espacios de tiempo, permaneciendo la

¹³³ *El Mercurio*, 27 de abril de 2008... (n. 129).

¹³⁴ En particular: CIP-CRC Surgam; CIP-CRC Copiapó, CIP-CRCLa Serena, Centro Semicerrado Concepción. CIP-CRC Chol-Chol, CIP-CRC Valdivia, CIP-CRC Puerto Montt.

¹³⁵ *El Mercurio*, 27 de abril de 2008... (n. 129).

mayor parte de la jornada bajo encierro. Por ejemplo, en CIP-CRS Lihuén y CIP-CRS Graneros¹³⁶.

7. *Secciones penales juveniles*: en estas secciones a cargo de GEN-CHI, los problemas se presentan en forma incomparablemente más aguda. En términos prácticos, los jóvenes recluidos en estas unidades no reciben educación ni capacitación (o en grados tan marginales que equivalen a ninguna); no existe implementación de planes individuales; sufren largas horas de encierro, registros desnudos y malos tratos; reciben mala alimentación; y finalmente, no parece existir disponibilidad de recurso humano ni recursos materiales para hacer frente al problema¹³⁷.

Como se podrá advertir, esta información resulta altamente preocupante para la debida protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad en Chile. No solo por la gravedad y extensión de las deficiencias observadas por el documento de UNICEF –que se concentra, a su vez, solo en los problemas “más graves” de la implementación de la ley penal adolescente– sino porque la ciudadanía se informa de esta materia a través de la prensa y no de los informes oficiales de las CIS. En efecto, la única manera en que estos mecanismos de control de las condiciones carcelarias resulten efectivos, es que los resultados que ellos arrojen sean completa e inmediatamente conocidos por la opinión pública. En este sentido, cualquier demora en la entrega de los resultados de este tipo de comisiones arriesga el logro de uno de sus principales objetivos: actuar como mecanismos de alerta temprana de aquellas situaciones más graves y que requieren de medidas urgentes por parte de la autoridad.

La respuesta del Estado, con respecto a estos acontecimientos, se ha dirigido básicamente al aseguramiento de más recursos y construcción de nuevos centros, en particular inyectando más de nueve mil millones de pesos, lo que implicaría doscientos sesenta y ocho nuevos funcionarios y más de ciento sesenta y ocho obras en ejecución. Por otra parte, el gobierno en torno al crítico documento de UNICEF filtrado por la prensa, ha tenido dos reacciones encontradas. La primera, dirigida a restarle valor al informe. Así, por ejemplo, el subsecretario de Justicia señaló que el informe no estaba completo y que resultaba parcial, puesto que sólo recogía la opinión de los

¹³⁶ *El Mercurio*, 27 de abril de 2008... (n. 129).

¹³⁷ *Ibid.*

adolescentes¹³⁸. Por otro lado, el propio gobierno parece efectuar un reconocimiento tácito a los graves problemas experimentados en la implementación de la ley penal adolescentes, al señalar el secretario General de Gobierno que: “Esto obliga a trabajar más y hacer mejor las cosas”¹³⁹.

Por último, se han levantado otras señales preocupantes que afectan los derechos fundamentales de los adolescentes que ingresan al sistema de justicia criminal, señales que no han sido objeto de investigaciones empíricas que las constaten fehaciente, pero que ya se perfilan como situaciones de riesgo que no han sido contenidas por las autoridades. Nos referimos al uso de la fuerza física en el interior de los centros; a la insuficiente especialización de los operadores del sistema; al progresivo aumento de la internación provisoria¹⁴⁰; a los problemas laborales¹⁴¹ y de modernización del SENAME; y la falta de un sistema sofisticado de levantamiento de información que permita tomar decisiones inteligentes sobre los núcleos problemáticos del sistema de justicia criminal juvenil¹⁴². En estas materias hay que estar alertas porque podrían producir en el corto plazo un deterioro aún mayor de los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad.

¹³⁸ *La Nación*, 28 de abril de 2008. Véase http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/cache/nroedic/taxport

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ Recuérdese que la internación provisoria es una medida cautelar de excepción, que se materializa en un proceso donde la regla general es la presunción de inocencia. En este escenario la medida cautelar en cuestión debería en porcentajes ser menor al número de personas condenadas a penas privativas de libertad. Por ejemplo, en adultos según investigaciones empíricas realizadas en el mes de mayo de 2007, los condenados representaban más del 76%, mientras que el segmento de imputados sin condena alcanza el 24%. En el sistema penal juvenil las estadísticas del Ministerio de Justicia de junio de 2008, señala que el número de condenados es de 455 y el número de adolescentes sujetos a Internación Provisoria asciende a 3.834. Véase, Balance del primer año de Funcionamiento de la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, junio de 2008, gobierno de Chile, Ministerio de Justicia-Servicio Nacional de Menores. En torno al sistema de adultos, véase, ÁLVAREZ, MARANGUNIC, HERRERA (n. 8), p. 115.

¹⁴¹ Véase, AFUSE PROVINCIAL MAIPÚ, “Visión sobre las Condiciones Laborales en los Centros CIP-CRC San Bernardo y CRSC Calera de Tangó y el Marco Reivindicativo que impone esta realidad”. Texto recibido por mensaje electrónico, 10 de julio de 2008. Información en poder del autor.

¹⁴² Algunas señales ya han sido levantadas por algunos especialistas. Véase, por ejemplo, FRANCISCA WERTH, *El Mercurio*, Santiago, 17 de junio de 2008, p. E-2.

6. Falta de protección judicial efectiva de los derechos de adolescentes privados de libertad en Chile

Atendiendo la gravedad de los hechos ocurridos en centro de internación del SENAME en la ciudad de Puerto Montt y tomando conocimiento progresivo de las deficientes condiciones carcelarias de distintos centros de privación de libertad a lo largo de Chile, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales interpuso recursos de amparo (*habeas corpus*) en favor de doscientos setenta y ocho jóvenes infractores de la ley penal adolescente que se encontraban reclusos en los centros de Puerto Montt, Lihuén (V Región), Antuhué (VI Región) y San Bernardo (Región Metropolitana) - los cuales fueron rechazados por los tribunales chilenos¹⁴³.

Previo a la presentación de los recursos, en el mes de noviembre de 2007 un grupo de abogados, en representación del Centro de Derechos Humanos visitaron los centros Tiempo Crecer de Puerto Montt, CIP-CRC Graneros, CIP-CRC Limache y Tiempo Joven¹⁴⁴. Las principales problemáticas encontradas en todos los centros visitados –y que motivaron la interposición de los amparos respectivos– giraron en torno a falta de segregación, serios problemas en materia de programas de educación, utilización de celdas de aislamiento, hacinamiento, falta de dispositivos adecuados de seguridad (incluidos sistemas contra incendio), acceso a programas médicos, entre otros. Problemas que, a su vez, importan un contexto generalizado de ilegalidad de la privación de libertad, conforme a la propia ley 20.084 –que justifica la privación de libertad de adolescentes bajo un modelo que tienda a la resocialización de aquellos adolescentes que come-

¹⁴³ El recurso de amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y en el auto acordado de 19 de diciembre de 1932 de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del recurso de amparo. El amparo es la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarle que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias cuando se ha afectado su seguridad individual o libertad personal, a fin de que se restablezca el imperio del derecho, asegurándole la debida protección y dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que le haya significado una privación, o amenaza a su libertad personal y seguridad individual. El tribunal competente para conocerlo es la Corte de Apelaciones del lugar en que se cometió el acto, en Sala y previa vista de la causa. En Segunda Instancia, el conocimiento del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia acerca del recurso de amparo corresponde a la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 N° 4 del *Código Orgánico de Tribunales*.

¹⁴⁴ Participaron en las visitas los abogados: Francisco Cox, Nicolás Espejo, Alvaro Castro, Martín Bernaldes y Pedro Vega.

ten actos constitutivos de delito—, la Constitución Política de la República de Chile, la Convención Sobre Derechos el Niño de Naciones Unidas y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otros.

Luego de la interposición de los recursos respectivos, y al igual que en el caso de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, las distintas Cortes de Apelaciones rechazaron todos los recursos de amparo presentados a favor de los adolescentes¹⁴⁵. Los fundamentos utilizados por las cortes giraron principalmente en dos aspectos: primero, que el recurso de amparo no sería el medio idóneo para solucionar los diversos problemas denunciados por el recurrente en contra de la autoridad administrativa, toda vez, que corresponde precisamente a ésta poner fin a tal estado de irregularidades. Y segundo, que todos los jóvenes que se encuentran en los centros de reclusión estarían en ellos en virtud de una resolución judicial debidamente decretada por el tribunal correspondiente. Luego, en segunda instancia, la Corte Suprema de Chile se limitó a confirmar dichos fallos, resolviendo: “Se confirma la sentencia apelada”, señalando además, la fecha y las fojas de las mismas¹⁴⁶.

Estas decisiones judiciales, confirmadas por el máximo tribunal chileno, implicaron la presentación de una denuncia ante la CIDH en contra del Estado de Chile y a favor de aquellos adolescentes privados de libertad en los centros recién indicados. La denuncia alega violación a los siguientes derechos: a la vida (art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); derecho a la integridad física y psíquica (art. 5 de la Convención); al derecho a la libertad personal (art. 7 de la Convención)¹⁴⁷.

De particular importancia en éste punto es la violación del artículo 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por parte del Estado de Chile y que consagra el derecho a una protección judicial efectiva de los derechos. En efecto, Como ha sostenido la Corte IDH, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección interna-

¹⁴⁵ El recurso ante la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt se interpuso el 10 de noviembre de 2007; el recurso ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, el 8 de noviembre de 2007; el recurso ante la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua, el 9 de noviembre de 2007; y el recurso ante la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, el 8 de noviembre de 2007.

¹⁴⁶ Estos recursos fueron alegados en la Corte Suprema por el abogado Álvaro Castro M, en representación del Centro de Derechos Humanos.

¹⁴⁷ Denuncia ingresada bajo el N° 445/2008.

cional de los derechos humanos¹⁴⁸. Por tal razón, el artículo 25° se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados-partes.

Más específicamente, y como ha señalado la Corte IDH, el artículo 25° de la Convención establece:

“(...) la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada *se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley*”¹⁴⁹.

La Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25° de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser *efectivos*, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención¹⁵⁰. En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición que en esta denuncia se considera violada por parte del Estado de Chile, la Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve¹⁵¹.

¹⁴⁸ CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 78; CORTE IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 126; CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párr. 239; CORTE IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 130; CORTE IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144, párr. 213.

¹⁴⁹ CORTE IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 23.

¹⁵⁰ CORTE IDH, Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 52.; CORTE IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 150; CORTE IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 131; CORTE IDH, Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 169; CORTE IDH, Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, párr. 93. En www.idh.org

¹⁵¹ CORTE IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 23 y CORTE IDH, Caso de la Comu-

Con todo, la misma Corte IDH ha sostenido que de acuerdo con los criterios desarrollados en su jurisprudencia, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión¹⁵². Pero no sólo eso. Para la Corte IDH los recursos son también *ilusorios* cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse *la denegación de justicia*, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial¹⁵³.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso *efectivo* contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado-parte¹⁵⁴.

nidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 131. En www.idh.org

¹⁵² CORTE IDH (n. 151), párr. 24; CORTE IDH, Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90, párr. 58; CORTE IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párrs. 126, 136; CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C N° 104, párr. 77; CORTE IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 192; CORTE IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144, párr. 213. En www.idh.org

¹⁵³ CORTE IDH (n. 151), párr. 24; CORTE IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 134; CORTE IDH, Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90, párr. 58; CORTE IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 126. En www.idh.org

¹⁵⁴ CORTE IDH (n. 151), párr. 24; CORTE IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 111; CORTE IDH, Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 52; CORTE IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C N° 104, párr. 78; CORTE IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 130; CORTE IDH, Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 167; CORTE IDH, Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129, párr. 92; CORTE IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 183; CORTE IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 113; CORTE IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141, párr. 137; CORTE IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144, párr. 214; CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 128, 129; CORTE IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 158, párr. 122. En www.idh.org

Los hechos descritos en la denuncia constituyen una grave violación de lo dispuesto por el artículo 25º de la Convención Americana. En efecto, el Estado de Chile, por medio de sus tribunales de justicia, ha faltado a la debida protección judicial de los derechos de los peticionarios. Una vez puestos en conocimiento de las graves condiciones de vida, integridad física y síquica, libertad individual y desprotección de niveles esenciales de derechos sociales como la salud y la educación de los peticionarios al interior de los CPL de Puerto Montt, Lihuen, Antuhué y San Bernardo, las cortes respectivas fallaron en su deber fundamental de otorgar protección judicial *efectiva* a los derechos de los peticionarios. Derechos que, al tratarse de niños, requerían de un deber calificado de protección y garantía a la luz de lo dispuesto por el artículo 19º de la Convención Americana.

Lo anterior se hace aún más preocupante si se tiene presente que la otra opción para proteger las garantías fundamentales desde el punto de vista constitucional es casi totalmente ineficaz. Nos referimos a la acción de protección que en la práctica tiene poco éxito. En efecto, se han realizado estudios empíricos que demuestran que un número importante de estas acciones son rechazadas por las cortes de justicia en materia de condiciones carcelarias. Por ejemplo, en el transcurso de 1990 a 2000 se interpusieron noventa y ocho recursos de protección de los cuales siete fueron acogidos, ochenta y seis rechazados y cinco declarados inadmisibles¹⁵⁵. A su vez, y como lo demuestran varios de los casos resueltos luego del año 2000, los tribunales de justicia chilenos –particularmente las cortes– son reacios a ejercer sus funciones conservadoras en materia de personas privadas de libertad, incluidos los adolescentes.

En efecto, durante el transcurso del 2007 y primer semestre de 2008 se han interpuesto dos solicitudes de medidas cautelares ante la Comisión de Derechos Humanos¹⁵⁶. La primera fue presentada por la ACHNU en consideración de los graves hechos que han terminado con la muerte de diez adolescentes que se encontraban detenidos en un Centro de Internación de SENAME, en la ciudad de Puerto Montt, hechos que según el asociación son de responsabilidad del Es-

¹⁵⁵ Véase la investigación elaborada por Gastón GÓMEZ, *Derechos fundamentales y recurso de protección*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2005, p. 527.

¹⁵⁶ El artículo 25º del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: “En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte. Solicitar al Estado de que se trate la adopción de Medidas Cautelares para evitar daños irreparables a las personas”.

tado de Chile. *El objetivo del requerimiento fue* prevenir la ocurrencia de hechos similares que atenten contra la vida y la integridad física de los adolescentes que se encuentren privados de libertad en dichos recintos. *Vale* la pena consignar que ACHNU interpuso cuatro recursos de protección en las ciudades de Concepción, Santiago, La Serena y Puerto Montt. Tales recursos fueron rechazados por las respectivas Cortes de Apelaciones de dichas ciudades y en el caso de Santiago por la Corte de Apelaciones de San Miguel¹⁵⁷.

La segunda medida cautelar fue solicitada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en julio de 2008. Se trata del caso de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el centros de internación provisoria Antuhue, Graneros, VI región Chile (Centro que fue objeto de la acción de amparo rechazada por los tribunales internos a fines del año 2007). La solicitud de medida cautelar tiene por objeto solicitar a la CIDH que le ordene al Estado de Chile decretar medidas urgentes de protección a favor de once adolescentes que, el día sábado 21 de junio de 2007, accedieron a una mezcla de medicamentos –ansiolíticos y antidepresivos– que trajo como consecuencia una grave intoxicación, siendo atendidos de urgencia en los hospitales de Graneros y Rancagua. De los once jóvenes, dos de ellos V.I.G (16) y M.S.M (14) se encontraban en riesgo vital, con altas probabilidades de morir. Ante esta situación y el grave peligro que sufren los demás niños que se encuentran en dicho lugar, se solicitó a la CIDH decretar medidas urgentes de protección a favor de las víctimas.

¹⁵⁷ Información fue entregada por la abogada encargada del área legal de ACHNU, Paulina Solis Arellano.

